



ALCANCE Nº 98 A LA GACETA Nº 95

Año CXLIII

San José, Costa Rica, miércoles 19 de mayo del 2021

85 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43003-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés*

público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)". Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *"El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)"*.

- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

- XII.** Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.

- XIII.** Que ante la persistencia de la situación epidemiológica compleja por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19 y el riesgo inminente de saturación de los servicios de salud, así como la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

- XIV.** Que precisamente de la obligación que posee el Poder Ejecutivo de resguardar la salud pública, se desprende la necesidad de efectuar las valoraciones y acciones pertinentes para contener o mitigar los diferentes efectos y momentos críticos que se presentan por el estado de emergencia debido al COVID-19. Tal como lo han venido realizando las autoridades que abordan la situación sanitaria, cuando se requieren medidas temporales más ajustadas a las necesidades epidemiológicas de determinado momento, se han girado dichas acciones especiales para combatir la respectiva crisis sanitaria, verbigracia como se dio en diversos escenarios sanitarios que así lo ameritaban en el año 2020 cuando fue

pertinente adaptar la medida de restricción vehicular para disminuir con mayor precisión la exposición de las personas. En esta ocasión, particularmente durante el año 2021, la crisis epidemiológica actual que atraviesa el Estado implica un nivel de contagio e incidencia en el servicio de salud público sin precedentes durante la emergencia nacional por el COVID-19. En virtud de lo anterior, deviene inexorable y urgente emitir una medida de restricción sanitaria diurna particular para el período comprendido del 19 de mayo al 30 de mayo de 2021, lapso durante el cual las autoridades públicas desplegarán un serie de acciones para procurar contener el momento crítico epidemiológico. Debido a la relevancia que posee la restricción vehicular sanitaria dentro de la contención de la emergencia, resulta vital ajustar dicha medida, como parte de ese compendio de actuaciones inmediatas para mitigar la curva de los contagios y la saturación actual de los servicios de salud públicos.

XV. Que en razón de los elementos objetivos antes descritos, ante la situación crítica actual y dentro del marco de sus competencias, el Poder Ejecutivo procede a emitir el presente Decreto Ejecutivo para regular que la medida de restricción sanitaria vehicular se aplique en todo el país durante el 19 y el 30 de mayo de 2021 y consecuentemente, en ese plazo, se suspende la aplicación del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020. Esta adaptación es esencial para abordar nuevamente la propagación del virus, así como el colapso de las unidades de cuidados intensivos y disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de garantizar la salud de la población, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida.

Por tanto,

DECRETAN

RESTRICCIÓN SANITARIA VEHICULAR TEMPORAL DEL 19 AL 30 DE MAYO DE 2021 PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL DEBIDO EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente medida de restricción vehicular temporal, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la exposición y la propagación de las personas al COVID-19 y para disminuir el daño a la salud pública ante los efectos de dicha enfermedad. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en el país.

ARTÍCULO 2°.- Obligatoriedad.

El presente Decreto Ejecutivo es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos automotores y para las personas conductoras de

los mismos, en cuanto a su uso y circulación en los términos establecidos en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°.- Regulación horaria de restricción vehicular diurna temporal. Durante el período que abarca del miércoles 19 de mayo al domingo 30 de mayo de 2021, inclusive, y en el horario comprendido entre las 05:00 horas y las 20:59 horas, únicamente se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV, detallado a continuación:

Día	Autorización para circular según el último dígito de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV
Día correspondiente a fecha par	Placas o AGV que finalicen 0, 2, 4, 6 y 8
Día correspondiente a fecha impar	Placas o AGV que finalicen 1, 3, 5, 7 y 9

Salvo las excepciones contempladas en el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°.- Excepciones a la medida de restricción vehicular diferenciada.

Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

- a) Los vehículos de transporte de mercancía o carga. Para el caso de los vehículos de carga liviana (CL), se deberá demostrar la naturaleza de su actividad mediante la constancia o carta respectiva.
- b) Los vehículos de transporte público destinados al transporte remunerado de personas en cualquiera de sus modalidades (autobús, buseta, microbús, taxi, servicio especial estable de taxi), el servicio especial de trabajadores, turismo y estudiantes que cuenten con placa de servicio público, así como taxi de carga autorizado por el Consejo de Transporte Público que cuente con el respectivo permiso al día. Todos los anteriores estarán sujetos a las disposiciones especiales establecidas por el Consejo de Transporte Público para la atención de la situación sanitaria por COVID-19 con ocasión del presente Decreto Ejecutivo.
- c) La persona del sector público o privado, con jornada laboral, sea por ingreso, salida o necesidad de desplazamiento durante el horario laboral en un día distinto al autorizado en el artículo 3° del presente Decreto Ejecutivo, debidamente acreditada. Para el caso del ingreso o la salida de la jornada laboral, la movilización podrá hacerse en vehículo particular, motocicleta particular o en alguna de las modalidades consignadas en el inciso b) del presente artículo, cualquiera de ellos debidamente demostrado.
- d) Los vehículos que presten el servicio de abastecimiento de combustibles, de recolección de basura, servicio de grúa o plataforma.
- e) Los vehículos oficiales, de atención de emergencia, de los diferentes cuerpos policiales para el ejercicio de sus labores respectivas, de soporte o

- mantenimiento de operaciones o asistencia de servicios públicos, estos últimos debidamente identificados.
- f) Los vehículos del servicio de funeraria para la prestación exclusiva de dicha actividad, vehículos para la prestación de servicios a domicilio o prestación del servicio de vigilancia privada o transporte de valores, en este último se incluye el soporte o asistencia técnica; todos debidamente demostrados.
 - g) Los vehículos particulares del personal de los servicios de emergencia, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Sistema de Emergencias 9-1-1 de Costa Rica, CNE, CCSS, Ministerio de Salud, organismos internacionales, y de aquellas instituciones que participen en la atención del estado de emergencia nacional en torno al COVID-19 o para la atención de una emergencia propia de sus labores, quienes deberán portar su respectivo uniforme o su carné institucional de identificación.
 - h) Las personas jefes de los Supremos Poderes, para el ejercicio de sus labores respectivas, debidamente identificados.
 - i) Los vehículos pertenecientes a las misiones internacionales, cuerpo diplomático y cuerpo consular, para el ejercicio de sus labores respectivas, debidamente acreditados.
 - j) El vehículo particular que, debido a una emergencia relacionada con la vida o salud, requiera trasladarse a un establecimiento de salud o farmacéutico. Así como con ocasión de una cita médica programada o para asistir a donar sangre al Banco Nacional de Sangre o al hospital respectivo, en ambos casos con el debido comprobante de la cita programada.
 - k) Los vehículos de personas con labores religiosas y sus colaboradores estrictamente necesarios para la transmisión virtual de actividades religiosas o para la atención de un acto religioso debido al fallecimiento de una persona, debidamente acreditados.
 - l) Los vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad, cuando dichos vehículos estén debidamente autorizados o se acredite la discapacidad de la persona trasladada mediante la certificación de discapacidad emitida por el CONAPDIS, la certificación de "invalidez" emitida por la CCSS o la certificación de "incapacidad total permanente" emitida por el INS.
 - m) Los vehículos de las personas que deban trasladarse estrictamente para brindar soporte médico o cuidado de personas en estado terminal, con enfermedad grave o de asistencia a personas con discapacidad o personas adultas mayores.
 - n) Los vehículos de las personas que requieran trasladarse estrictamente con ocasión de una reservación a los hoteles, cabinas, establecimientos de alojamiento habilitados por el Ministerio de Salud o cuando se trate de hospedaje no tradicional e intermediación a través de plataformas digitales, sea para el ingreso o salida, debidamente demostrado con el comprobante de reservación correspondiente.
 - o) Los vehículos de alquiler -"rent a car"-, con el debido comprobante, así como los vehículos que brinden asistencia con ocasión de dicho servicio.
 - p) Los vehículos de las personas que estrictamente requieran trasladarse a alguno de los Aeropuertos Internacionales para salir del país o para recoger a una persona que ingrese al territorio nacional bajo los vuelos habilitados para tal

- efecto, debidamente demostrado con el tiquete de vuelo personal o de la persona correspondiente que se vaya a recoger.
- q) Los vehículos de las personas que estrictamente requieran trasladarse a las guarderías públicas, privadas, mixtas tuteladas por el Consejo de Atención Integral o el Ministerio de Educación Pública, así como a escuelas y colegios públicos o privados, a efectos de dejar o recoger a una persona menor de edad, con la debida carta de comprobación.
 - r) Los vehículos de las personas que deban trasladarse estrictamente para asistir a la cita de Revisión Técnica Vehicular, debidamente acreditado con el comprobante de la cita programada.
 - s) Los vehículos de las personas que requieran trasladarse estrictamente con ocasión de una reservación para asistir a cines, autoeventos, teatros, conciertos o presentaciones públicas, habilitados por el Ministerio de Salud y en lugares con permiso sanitario de funcionamiento para este tipo de actividades, debidamente demostrado con el comprobante de compra o reserva correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Demostración para la aplicación de la excepción.

Para aquellos incisos del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, en los cuales se establece la obligación de acreditar o demostrar la invocación de la excepción correspondiente, dicha comprobación deberá darse ante la autoridad de tránsito mediante la presentación del carné institucional o empresarial, así como mediante una constancia laboral emitida de forma digital o física por la persona empleadora en los mismos términos del artículo 7° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2021.

ARTICULO 6°.- Medidas sobre el transporte público remunerado de personas, el transporte especial y transporte terrestre internacional.

Para el caso de las medidas correspondientes sobre el transporte público remunerado de personas, el transporte especial y el transporte terrestre internacional, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2021.

ARTICULO 7°.- Cumplimiento de lineamientos sanitarios.

Las personas físicas y jurídicas propietarias de vehículos automotores, las personas conductoras de los mismos y personas acompañantes que circulen en el día autorizado correspondiente en franja horaria establecida en el artículo 3° o bien que circulen con ocasión de alguna de las excepciones dispuestas en el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, deberán cumplir con los respectivos lineamientos sanitarios girados por el Ministerio de Salud sobre el COVID- 19.

ARTICULO 8°.-Control de la presente medida temporal de restricción vehicular.

La Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con el apoyo que requiera, ejercerá las labores de control para el

cumplimiento de la medida de restricción vehicular temporal descrita en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 9°.-Sanción por incumplimiento.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, publicada en el Diario Oficial la Gaceta el 26 de octubre de 2012, sin perjuicio de las sanciones conexas a la persona conductora que infrinja las disposiciones relativas a la restricción.

ARTÍCULO 10°.-Temporalidad de la medida.

La medida de restricción vehicular especial consignada en el presente Decreto Ejecutivo se aplicará a partir de las 05:00 horas del día 19 de mayo y hasta las 20:59 horas del 30 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 11°.- Suspensión temporal.

Durante el período comprendido de las 05:00 horas del día 19 de mayo y hasta las 20:59 horas del 30 de mayo de 2020, se suspende la aplicación del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, salvo lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de dicha norma, respecto de las medidas del transporte público remunerado de personas, el transporte especial y el transporte terrestre internacional así como de la demostración para la aplicación de la excepción a la restricción vehicular.

ARTÍCULO 12°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 05:00 horas del 19 de mayo de 2021 y hasta las 20:59 horas del 30 de mayo de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—Exonerado.—(D43003 - IN2021551246).

N° 43002-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 41, 42, 161, 167, 169, 342, 343, 355, 356 y siguientes, 367 y 368 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 y 3 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. Que, de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro.

II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público, y el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran el poder de policía en materia sanitaria - salud pública-, que le faculta para dictar todas las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que, en concordancia con lo anterior, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005, en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible "*...medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (.)*". Así también, dicha fase abarca "*... la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población...*". Como se expondrá en el considerando siguiente, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

V. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley de Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

VI. Que desde la confirmación del primer caso de COVID-19 en el país y con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia nacional por esta enfermedad, es un hecho notorio que la Caja Costarricense de Seguro Social, como entidad proveedora de los servicios de salud, ha venido efectuando en el marco de su competencia las acciones necesarias para la ampliación de la capacidad de respuesta para la disposición de camas hospitalarias incluyendo las de unidades de cuidados intensivos, esto desde cada una de las fases y etapas planteadas para dicho fin.

VII. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través de Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.

VIII. Que el artículo 161 de la Ley General de Salud establece que las personas afectadas por

enfermedades transmisibles de denuncia obligatoria deberán someterse a las medidas de aislamiento cuando y en la forma que la autoridad lo disponga. Se entiende por aislamiento, la separación del o los pacientes, durante el período de transmisibilidad, en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas o animales que sean susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otros. En los casos que la autoridad de salud ordene, la internación del paciente en establecimientos de atención médica, públicos o privados, éstos no podrán negarse a prestar tal servicio.

IX. Que en virtud de la problemática expuesta en el considerando VI, se tornó urgente y necesario poner en práctica la medida extraordinaria contemplada en el artículo 368 de la Ley General de Salud, para asegurar la disposición de nuevas camas para el internamiento y la atención médica de las personas con COVID-19. Fue así como mediante el Decreto Ejecutivo N° 42607-S del 10 de setiembre del 2020, el Poder Ejecutivo promulgó la *“Medida Extraordinaria para disponer del uso de establecimientos de salud privados durante la emergencia nacional por COVID-19”*.

X. Que en razón de la obligación que posee el Poder Ejecutivo de resguardar la salud pública y tras una valoración detallada de la crisis sanitaria actual debido al nivel de casos por COVID-19 y su incidencia en el servicio de salud público, se ha determinado la inexorable urgencia de adaptar la medida extraordinaria dada en el Decreto Ejecutivo número 42607-S, a efectos de abordar la situación de saturación del servicio de salud pública, incluso según lo contempla propiamente dicha medida en su artículo 6. Las autoridades que intervienen en el estado de emergencia sanitaria han estudiado el contexto crítico y ante ello, estiman necesario reformar tal medida con el propósito de dar cobertura y atención adecuada a las personas usuarias del servicio de salud pública, ya que actualmente existe una severa afectación para atender a toda la población en sus diferentes enfermedades. Resulta evidente que a pesar de las fases de ampliación que se han venido efectuando de forma progresiva por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social y en conjunto con los demás esfuerzos sanitarios, la situación epidemiológica del virus, el aumento exponencial de los casos y la crisis de los servicios de cuidados intensivos, hacen inminente la saturación del sistema de salud de la seguridad social, lo cual genera la necesidad del Poder Ejecutivo de reformar la citada medida extraordinaria para que siguiendo el proceso debido se disponga de los servicios privados con servicio de internamiento de pacientes en el marco del estado de emergencia nacional por COVID-19, como medida urgente para salvaguardar la salud y vida de las personas que requieren atención médica, en apego a los mandatos constitucionales y legales .

XI. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas

negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos que el administrado deba cumplir ante la Administración Pública.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 42607-S DEL 10 DE SETIEMBRE DEL 2020, “MEDIDA EXTRAORDINARIA PARA DISPONER DEL USO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PRIVADOS DURANTE LA EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”,

Artículo 1°.- Refórmese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 42607-S del 10 de septiembre del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.- La presente medida extraordinaria en materia sanitaria se emite con el objetivo de ampliar la cobertura de atención médica para las personas en el servicio de salud público, así como para resguardar la vida y la salud debido a la capacidad de respuesta para la disposición de camas hospitalarias por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Además, forma parte del abordaje ante el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19."

Artículo 2°.- Refórmese el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 42607-S del 10 de septiembre del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.- De conformidad con los artículos 161 y 368 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, los servicios de salud privados con habilitación de servicios de hospitalización deberán poner a disposición del Ministerio de Salud, las camas de internamiento así como los recursos humanos, materiales, equipos e insumos asociados, sea de forma total o parcial, para la atención de personas referidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, según lo establecerá dicho Ministerio bajo las consideraciones técnicas correspondientes."

Artículo 3°.- Refórmese el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 42607-S del 10 de septiembre del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.- El Ministerio de Salud determinará mediante resolución los porcentajes, la gradualidad y progresividad pertinentes para la disposición de las camas de internamiento y los recursos asociados a los servicios de hospitalización para las personas pacientes en los establecimientos de servicio de salud privados."

Artículo 4°.-Refórmese el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 42607-S del 10 de septiembre del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- De conformidad con las competencias otorgadas por la Ley General de Salud, el Ministerio de Salud facultará el uso de las camas de internamiento y los recursos asociados a los servicios de internamiento para las personas pacientes en los establecimientos de servicio de salud privados a la Caja Costarricense de Seguro Social, para que esta institución junto con las demás instancias involucradas realicen las acciones de coordinación correspondientes para operativizar lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.”

Artículo 5°.-El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
1 vez.—Exonerado.—(D43002 - IN2021551253).

DIRECTRIZ

N° 114-S-MTSS-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE SALUD,

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley número 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957 adicionado por la Ley número 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre del 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973,

las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI.** Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- VII.** Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y sus reformas, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer la modalidad de teletrabajo en sus instituciones como medida sanitaria para mitigar la propagación del COVID-19; posteriormente, con el contexto epidemiológico más favorable se promovió un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- VIII.** Que ante la persistencia de la situación epidemiológica compleja por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor

de aumento en el avance del brote por COVID-19 y la inminente de saturación de los servicios de salud, así como la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

- IX.** Que en virtud de esa obligación que posee el Poder Ejecutivo de resguardar la salud pública, se presenta la necesidad inminente y urgente de adaptar la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN, debido a la evidente crisis epidemiológica que atraviesa el país actualmente por la cantidad de contagios diarios, como medida sanitaria para mitigar dicho contexto. Las autoridades que abordan el estado de emergencia sanitaria deben actuar acorde con el contexto crítico y generar acciones temporales para procurar reducir la curva de contagios por el COVID-19 y su impacto en los servicios de salud. Por ello, ante la persistencia del escenario sanitario complejo, el Poder Ejecutivo procede a adaptar nuevamente para el período comprendido del 19 al 30 de mayo de 2021, la acción contemplada en la Directriz referida, de tal manera que se modifique transitoriamente la dinámica actual y se maximicen las medidas de teletrabajo. Esta adaptación es esencial para abordar nuevamente la propagación del virus, así como el colapso de las unidades de cuidados intensivos y disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de garantizar la salud de la población, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida.

Por tanto, emiten la siguiente directriz:

**DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA
“REFORMA A LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020,
SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”**

Artículo 1°.- Ajustese la numeración del Transitorio Único de manera que se lea Transitorio I y adiciónese el Transitorio II a la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, para que en adelante se consigne lo siguiente:

*“**Transitorio II.-** Se instruye a la Administración Central y se insta a la Administración Descentralizada, a retomar durante el período comprendido del 19 de mayo al 30 de mayo de 2021, inclusive, el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional y se garantice el funcionamiento de las oficinas*

regionales y/o rurales que brinden atención al público en el país. Para dichos efectos, las instituciones podrán requerir la asistencia máxima del 20% del total de su planilla.

El Ministerio de Educación Pública y el Patronato Nacional de la Infancia, mediante resolución administrativa motivada, podrán establecer las medidas que considere necesarias para implementar en dichas instancias lo dispuesto en el presente transitorio.

Quedan exceptuados de esta medida temporal, los supuestos establecidos en el artículo 6° de la presente Directriz.

Se invita al Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal Supremo de Elecciones, municipalidades y universidades públicas, a la aplicación de esta medida temporal.”

Artículo 2°.- La presente Directriz rige a partir del 19 de mayo de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021.

Dada en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano.—La Ministra de Planificación y Política Económica, Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—Exonerado.—(D114 - IN2021551258).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-186-2021 — Dirección General de Aduanas. San José, a las doce horas con quince minutos del trece de mayo del dos mil veintiuno.

Considerando:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público, por lo que el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela y de adoptar medidas inmediatas que les defiendan de toda amenaza o peligro, en protección de la salud de la población.
- II. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional y el carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios, por lo que resulta necesario modificar los procedimientos existentes a fin de poder abordar este tipo de situaciones de carácter excepcional.
- III. Que el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S supra citado, respecto a la fase de respuesta de la emergencia, señala que en el marco de sus competencias las instituciones velarán por evitar el desabasto, acaparamiento, condicionamientos en la venta y la especulación en bienes y servicios.
- IV. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura.
- V. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas.
- VI. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, publicado en Alcance No. 37 a La Gaceta No. 123 de 28 de junio de 1996 y sus reformas, indica que le corresponde al Director General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.

- VII. Que el artículo 425 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano RECAUCA IV, Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX, entre las categorías de mercancías que pueden ser objeto de importación temporal, indica en su inciso o) que; *“Las autorizadas por normativa específica, convenios internacionales o por el Servicio Aduanero”*.
- VIII. Que el artículo 426 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano RECAUCA IV, establece que el Servicio Aduanero determinará los casos en que sea necesario rendir garantía, misma que podrá ser de carácter global, cuando así lo requiera la naturaleza de la operación.
- IX. Que el artículo 427 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano RECAUCA IV, respecto al plazo del régimen, en su primer párrafo señala que, de conformidad con la naturaleza y el fin específico de las mercancías importadas temporalmente, el Servicio Aduanero podrá establecer plazos especiales.
- X. Que conforme a lo señalado en el artículo 435 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el régimen de importación temporal es aplicable a las mercancías provenientes directamente del extranjero y aquellas que han sido objeto de un régimen no definitivo siempre que sea procedente.
- XI. Que en la actualidad no se cuenta con una herramienta legal que permita el ingreso al país bajo el régimen de importación temporal, de mercancías destinadas a la atención de emergencias previamente declaradas por el Poder Ejecutivo, a fin de atender situaciones originadas por emergencias sanitarias, catástrofes o fenómenos naturales, incluyendo equipo y material médico, quirúrgico, de laboratorio y similares, para actividades sin fines de lucro, por lo que se requiere regular el ingreso al país de manera temporal para este tipo de mercancías.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Autorizar una nueva categoría al Régimen de Importación temporal, denominada, **“Importación temporal de mercancías por Declaratoria de Emergencia Nacional”**.
2. Los beneficiarios de esta categoría serán el Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y la Caja Costarricense del Seguro Social, quienes podrán importar temporalmente mercancías provenientes directamente del extranjero o aquellas que han sido objeto de un régimen no definitivo, para su destinación a la atención de emergencias previamente declaradas por el Poder Ejecutivo, a fin de atender situaciones originadas por emergencias sanitarias, catástrofes o fenómenos naturales u otros, incluyendo equipo y material médico, quirúrgico, de laboratorio y similares, que deberán ser utilizadas sin fines de lucro.

3. Que estas mercancías no estarán sujetas a la rendición de garantía alguna.
4. Que el plazo de vigencia para la importación temporal de este tipo de mercancías, será el mismo que el de la Declaratoria de Emergencia Nacional, previamente declarada por el Poder Ejecutivo.
5. El despacho de estas mercancías tendrá prioridad respecto a los demás despachos, para lo cual el Gerente de la Aduana de ingreso, tomará las provisiones necesarias para asignar el personal requerido para tramitar el despacho aún en horas no hábiles.
6. En lo aplicable, se estará a lo dispuesto en el procedimiento establecido para la importación temporal de mercancías.
7. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General.—1 vez.—(IN2021551015).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1661-2021, celebrada el 10 de mayo del 2021,

dispuso en firme:

remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 3, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública, Ley 6227*, y por un período de veinte días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta, el proyecto de *Modificaciones a la Normativa Financiera y de Solvencia para la adopción de la Norma Internacional de Información Financiera 17 – Contratos de Seguros*. Los comentarios que se hagan en torno a la presente consulta deberán remitirse al correo electrónico sugese@sugese.fi.cr, asunto *Consulta externa Modificación Normativa Financiera y de Solvencia para la Adopción de la NIIF 17*.

“PROYECTO DE ACUERDO

considerando que:

- A. El artículo 25 de La ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS) como parte de las obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, establece en lo que interesa, lo siguiente:

“a) Colaborar y facilitar la supervisión de la Superintendencia.

(...)

fideicomiso) Acatar las normas técnicas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión o la Superintendencia para la constitución de las provisiones técnicas y reservas, la estimación de riesgos, la custodia y valoración de activos y pasivos.

(...)

A) Importante Llevar, en forma adecuada, la contabilidad o los registros exigidos legalmente.

(...)

macroeconómico) Definir políticas de control y procedimientos, establecer sistemas contables, financieros, informáticos, de control interno y de comunicaciones.

(...)

u) Actualizar los libros de contabilidad o los registros obligatorios.

(...)”

Para cumplir con las obligaciones señaladas de previo, el último párrafo de dicho artículo indica que:

“...el Consejo Nacional y la Superintendencia, según corresponda, podrán emitir la normativa necesaria que determine el contenido de las obligaciones, la periodicidad, las condiciones, los formatos, los términos, la operatividad y, en general, cualquier

aspecto necesario para su efectivo cumplimiento, supervisión, verificación y sanción en caso de inobservancia.”

- B.** El artículo 29 de la LRMS como parte de los objetivos y funciones de la Superintendencia establece lo siguiente:

“(…) i) Proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus competencias y funciones. La emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones.

*j) Dictar las demás normas y directrices de carácter técnico u operativo.
(…)”*

- C.** El artículo 13 de la LRMS establece lo siguiente:

“...Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán constituir y mantener, en todo momento, provisiones técnicas suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones asociadas a sus contratos de seguros y reaseguros, según corresponda. Igualmente, constituirán y mantendrán reservas suficientes para poder afrontar los demás riesgos que puedan afectar el desarrollo del negocio.

En adición a lo que defina el Consejo Nacional, las entidades solo podrán establecer provisiones y reservas específicas cuando la Superintendencia lo haya autorizado.”

- D.** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) mediante artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018 del 11 de setiembre de 2018, aprobó el *Reglamento de Información Financiera (RIF)*, el cual es de aplicación para las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE). Dicho reglamento en su artículo 3 establece que:

“...Las NIIF y sus interpretaciones serán aplicadas en su totalidad por los entes indicados en el alcance del artículo anterior, excepto por los tratamientos prudenciales o regulatorios señalados en este Reglamento.

En el caso de entidades financieras, las nuevas NIIF emitidas por el IASB, o sus modificaciones, serían incorporadas en el proceso contable de los entes supervisados. No obstante, la aplicación anticipada a la fecha de vigencia no está permitida, salvo que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero así lo disponga por medio de un acuerdo o modificación a esta normativa...”

- E.** La SUGESE con el propósito de cumplir con su objetivo de *“...velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros...”* establecido en el artículo 29 de la LRMS, se adhiere para definir su regulación modelo de supervisión, a las mejores prácticas y estándares internacionales, como lo son las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) dictadas por Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) y los Principios Básicos de Supervisión de Seguros (PBS) dispuestos por Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS, por sus siglas en inglés).

- F. El estándar 9.4 de los Principios Básicos de Supervisión de Seguros de IAIS indica, entre otros aspectos, que el Supervisor debe establecer los requerimientos de remisión de información cuantitativa y cualitativa de aplicación para las aseguradoras de su jurisdicción; además, debe definir los principios y normas relevantes para los reportes al Supervisor, en particular los estándares contables que deben usar las entidades. Adicionalmente, el PBS 14 indica que el Supervisor establece los requerimientos para la valuación de los activos y pasivos para propósitos de Solvencia.
- G. El IASB aprobó en marzo de 2017, la primera versión de la Norma Internacional de Información Financiera 17 Contratos de Seguros, la cual fue emitida en mayo de 2017 y que entraría en vigor a partir del 1° de enero de 2021. La Norma Internacional de Información Financiera 17 Contratos de Seguro:

“...establece principios para el reconocimiento, medición, presentación entonces información a revelar de los contratos de seguro que están dentro del alcance de la Norma. El objetivo de la NIIF 17 es asegurar que una entidad proporciona información relevante que represente fidedignamente esos contratos. Esta información proporciona una base a los usuarios de los estados financieros para evaluar el efecto que los contratos de seguro tienen sobre la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la entidad...”

- H. En dos ocasiones el IASB ha trasladado la entrada en vigor de la norma, quedando como fecha definitiva el 1° de enero de 2023, lo cual fue confirmado en junio de 2020, luego de una enmienda realizada a la norma en dicha fecha.
- I. La Superintendencia como parte de la formulación de su Plan Estratégico 2019 – 2023 incorporó el proyecto de Adopción de la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 17, con el objetivo de *“Actualizar el modelo de Suficiencia Patrimonial con base en Riesgos en un plazo de cinco años”* y vinculado a la estrategia de *“Profundizar en la aplicación de buenas prácticas internacionales”*.
- J. Durante el primer trimestre de 2020 como parte del proyecto de Adopción de la NIIF 17, la Superintendencia contrató una asesoría externa para: *“...realizar una evaluación de la normativa financiera-contable del sector de seguros, incluida la aplicable a provisiones técnicas, a efectos de que se pueda determinar con claridad los cambios necesarios y requerimientos que la Superintendencia debe considerar para la convergencia a NIIF 17 en Costa Rica.”* Como resultado de la evaluación se obtuvo lo siguiente:

- “• Evaluación de la normativa de información financiera aplicable a seguros en Costa Rica respecto a la NIIF 17, y determinación de aspectos a ajustar (brechas) para la convergencia a NIIF 17 en el mercado costarricense.*
- Evaluación de la normativa de constitución de provisiones técnicas y determinación de los cambios necesarios (brechas) al aplicar la NIIF 17.*
- Efectos del proyecto de norma PN/2019/4 en proceso de consulta remitido por el IASB que presenta diversas modificaciones a la NIIF 17, respecto a lo planteado previamente.*
- Determinación de requerimientos de presentación y estructura contable de la información financiera, para efectos de una supervisión apropiada de las operaciones de las entidades supervisadas.”*

- K.** El diagnóstico citado de previo confirmó la necesidad de ajustar la normativa contable relacionada con el catálogo y plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE, dispuestos en los Anexos 2 y 4 del RIF; así como la normativa relacionada con la definición de las obligaciones por contratos de seguro (provisiones técnicas) en el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros* y cualquier otra normativa relacionada con requerimientos de información financiera, contable y estadística. Adicionalmente, se determinó la necesidad de ajustar otras normas relacionadas con los temas objeto de la implementación de la NIIF 17 como el *Reglamento sobre Registro de Productos de Seguro* y el *Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros*.
- L.** El CONASSIF en el artículo 13 del acta de la sesión 1363-2017, celebrada el 3 de octubre de 2017, reformó del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros* para, entre otros, modificar el requerimiento de capital para las coberturas de terremoto y erupción volcánica, vigente a partir del 1° de setiembre de 2021 y crear una provisión para estos riesgos, que entró en vigor en abril de 2020. Dicha modificación está en línea con las mejores prácticas internacionales de regulación y permite al sector asegurador en particular y al país, contar con un modelo de evaluación de riesgos catastróficos tanto para labores de prevención y transferencia de riesgos, como para labores de recuperación posterior al desastre. Si bien bajo NIIF17 no se consideran provisiones por riesgos catastróficos registradas como pasivo, por no tratarse de contratos que están vigentes a la fecha de reporte contable, es posible que sean registradas reservas patrimoniales para ello. Sin embargo, por lo relevante del riesgo sísmico se considera prudente y adecuado, para el caso de Costa Rica, mantener la provisión de riesgo catastrófico en los términos de la normativa vigente, pues la determinación de una reserva en los términos que indica la NIIF 17, podría subestimar la obligación de las coberturas catastróficas, y además generar retrasos y contratiempos en la atención de reclamaciones en caso de la ocurrencia de siniestros de este tipo.
- M.** La Norma Internacional de Información Financiera 17 señala que la estimación de los flujos de efectivo futuros de los activos y pasivos por contratos de seguro debe reflejar el valor del dinero en el tiempo, para ello las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán determinar las tasas de descuento de acuerdo con alguno de los enfoques permitidos en la norma. Sin embargo, es conveniente para el caso de productos que otorgan beneficios por rentas vitalicias, muerte y sobrevivencia, el uso de una curva de tasas que recoja las condiciones del país, por el impacto del descuento en los activos o pasivos de seguros, por lo que para estos casos se plantea en la normativa la posibilidad de que las entidades utilicen la curva calculada por la SUGESE, según lo definido en el artículo 24 del acuerdo de superintendente Superintendencia General de Seguros-DES-A-029-2013, donde se establecen los lineamientos para la aplicación de la normativa de solvencia.
- N.** La Norma Internacional de Información Financiera establece que las estimaciones de los flujos de efectivo de los activos o pasivos por contratos de seguro deben reflejar las condiciones existentes a la fecha de medición, incluyendo supuestos a esa fecha sobre el futuro. Dado que en Costa Rica se cuenta con tablas de mortalidad dinámicas, actualizadas periódicamente por el Centro Centroamericano de Población, que permiten estimar la mortalidad futura del país; se establece explícitamente en la norma una tabla de mortalidad regulatoria para el cálculo de los activos y pasivos por contratos de seguros; no obstante, siempre se permite a la entidad utilizar otra tabla, cuando consideran que la tabla regulatoria no se ajusta a las características de su cartera.
- O.** Para efectos prudenciales y evitar variaciones significativas de la información presentada por la entidad, que genere variabilidad o falta de comparabilidad de los resultados, es adecuado que en la

normativa se defina el nivel de confianza mínimo utilizado para el cálculo del ajuste de riesgo incluido en el cálculo de los flujos de efectivo de los activos y pasivos por contratos de seguros valorados bajo el modelo general.

- P.** El Departamento Monetario y de Mercados de Capital del Fondo Monetario Internacional (Fondo Monetario Internacional), en abril de 2021, como parte de la asistencia técnica brindada en seguimiento a la revisión de la estabilidad del sector financiero (FSSR) realizada por el Fondo Monetario Internacional en 2017 y en el contexto de la implementación de un modelo de requerimiento de capital basado en riesgo, destacó los siguientes aspectos, en lo que interesa: 1) La NIIF 9 y 17 sugieren el uso de métodos y modelos para la valuación de los activos y pasivos de la entidad, que pueden ser utilizados con fines prudenciales, como por ejemplo la determinación de las tasas de descuento o el ajuste por riesgo. 2) El uso de estos elementos proporciona las bases para el desarrollo de un estudio para evaluar los estados financieros de las entidades para propósitos de solvencia, lo cual permite además lo siguiente: a. Minimizar los costos de operación de generar dos hojas de balance, b. Desarrollar requerimientos de capital calibrados a los criterios objetivo, c. Definir los criterios para la incorporación del margen de servicio contractual en los requerimientos, d. Verificar la congruencia de los requerimientos de capital en cuanto a calidad y adecuación según lo sugieren los PBS, e. Mantener un equilibrio entre la sensibilidad al riesgo y el costo de implementación. 3) Es recomendable que la implementación de un requerimiento de capital basado en riesgo se realice luego de la adopción de la NIIF 17, ya que pues permitirá no solamente el uso de los elementos que componen la NIIF para efectos de solvencia y la minimización de costos de implementación y operación; sino también, el uso adecuado de los recursos de la SUGESE y de las entidades aseguradoras, así como un desarrollo de sus departamentos de gestión de riesgos.
- Q.** En el caso de las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, el artículo 25 del RIF indica que están exentas de aplicar de forma completa el Plan de Cuentas desde el registro original de las transacciones utilizando para ello lo dispuesto en la jurisdicción de origen. No obstante, esto no exime de que el convertidor que utilice este tipo de entidad no deba considerar los principios contables adoptados por el país, en este caso la aplicación de la NIIF 17, por lo que es necesario aclarar lo anterior para que se entienda que el convertidor debe cumplir en forma y en fondo lo establecido en la normativa dispuesta en el RIF.
- R.** La *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*, Ley 9635, publicado mediante Alcance 202, al diario oficial La Gaceta 225 del 4 de diciembre de 2018, adicionó el inciso v) al artículo 8, Gastos deducibles, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley 7092, de 21 de abril de 1988. Según éste:

“v) Tratándose de entidades financieras supervisadas por las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), las sumas para constituir estimaciones, reservas o provisiones autorizadas por los órganos de supervisión o que deban mantener, obligatoriamente, dichas entidades en cumplimiento de las disposiciones emitidas y de conformidad con los límites técnicos establecidos, en ambos casos, por los órganos de supervisión. Dichas reservas serán debidamente individualizadas en los libros y los balances de las entidades. Las superintendencias y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) deberán consultar con el Ministerio de Hacienda la regulación que se emita que tenga incidencia tributaria”.

Lo anterior implica que, la reforma que se plantea a continuación debe ser consultada al Ministerio de Hacienda, por tener implicaciones tributarias.

I. En relación con los artículos 3, 9, 25 y 31 del *Reglamento de Información Financiera*:

dispuso:

modificar los artículos 3, 9, 25 y 31 del *Reglamento de Información Financiera* para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 3. Adopción de normas contables.

Las NIIF y sus interpretaciones serán aplicadas en su totalidad por los entes indicados en el alcance del artículo anterior, excepto por los tratamientos prudenciales o regulatorios señalados en este Reglamento.

En el caso de entidades financieras, las nuevas NIIF emitidas por el IASB, o sus modificaciones, serían incorporadas en el proceso contable de los entes supervisados. No obstante, la aplicación anticipada a la fecha de vigencia no está permitida, salvo que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero así lo disponga por medio de un acuerdo o modificación a esta normativa.

En el caso de emisores no financieros o vehículos de propósito especial autorizados para hacer oferta pública de valores, deben aplicar las NIIF adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica (CCPCR). Los emisores no financieros del sector público costarricense deben aplicar las normas contables, según lo dispuesto por la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.

Las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal podrán optar entre la adopción de las NIIF en los términos señalados en estas disposiciones o las normas aplicables en la jurisdicción de origen, sin embargo, deberán adoptar el Plan de Cuentas para entidades supervisadas por SUGESE y cumplir las normas sobre presentación de información financiera que se establecen en esta reglamentación, tanto por la forma como por el fondo de la regulación de las NIIF.

Los emisores domiciliados en el exterior autorizados para realizar oferta pública por la SUGEVAL podrán optar entre la adopción de las NIIF en los términos señalados en estas disposiciones o las normas aplicables en su país de origen.”

“Artículo 9. NIIF 17 Contratos de Seguro

Las entidades aseguradoras y las entidades reaseguradoras supervisadas por SUGESE, deberán establecer las políticas contables necesarias para la implementación de la norma y seguir las disposiciones ahí establecidas en cuanto a la conformación de los activos y pasivos de seguro, asimismo deberá considerar lo que se indique en el Reglamento sobre Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros.”

“Artículo 25. Registro de operaciones por tipo de entidad.

Para las entidades reguladas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros aplican las disposiciones indicadas en el Anexo 1 de este Reglamento, que se encuentra publicado en la página Web de las Superintendencias.

La aplicación del Anexo 2 de este Reglamento, que se encuentra publicado en la página Web de las Superintendencias, resulta obligatoria para las entidades de seguros, reaseguros,

sociedades corredoras de seguros, sociedades agencias de seguro y las empresas controladoras de los conglomerados y grupos financieros supervisados por la SUGESE, desde el registro original de las transacciones.

Las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal podrán realizar el registro original de las transacciones de conformidad con lo dispuesto por la jurisdicción de origen. Sin embargo, estas entidades deberán remitir la información específica que SUGESE les requiera para la sucursal en Costa Rica ajustándose a los Anexos 2 y 4, por medio de un sistema convertidor, desarrollado por las entidades y bajo su responsabilidad. El convertidor deberá ser presentado a conocimiento de la Superintendencia, debidamente acompañado de un informe sobre su operativa, en el cual deberán exponerse explícitamente las diferencias relevantes en cuanto a prácticas contables entre la jurisdicción de origen y la costarricense y deberá ajustarse tanto en forma como en fondo a lo establecido en este Reglamento.”

“Artículo 31. Estados financieros de entidades supervisadas por SUGESE.

Las entidades supervisadas por SUGESE constituidas bajo la modalidad de sociedad anónima, asociación cooperativa, sucursal de una entidad de seguros extranjera, o creada por ley especial, deberán utilizar los modelos que para el efecto disponga el Superintendente de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo del artículo 29 y seguir las normas dispuestas en este reglamento.

La presentación de la información financiera de la entidad propietaria de una entidad de seguros autorizada bajo la modalidad de sucursal se rige por lo dispuesto en el siguiente artículo”.

II. Referente a las cuentas, subcuentas y cuentas analíticas del *Reglamento de Información Financiera*:

dispuso:

modificar, eliminar y agregar las cuentas, subcuentas y cuentas analíticas, así como la descripción de las cuentas en los Anexos 2 y 4 del *Reglamento de Información Financiera* según el siguiente detalle:

I. Modificar el concepto del grupo 1.000 para que se lea de la siguiente manera:

“CONCEPTO:

Esta clase comprende todos los recursos representativos de los bienes propiedad de la entidad y los derechos que la misma tiene frente a terceros, y de los que espera obtener en el futuro beneficios económicos. Cuando se considere improbable que del activo no se vayan a obtener beneficios futuros, se debe registrar como un gasto en el estado de resultados. El activo debe tener un costo o valor que permita su medición con fiabilidad.

Se reconoce un activo en el balance cuando es probable que se obtengan, del mismo, beneficios económicos futuros para la entidad, y además el activo tiene un costo o valor que puede ser medido con fiabilidad.

Se revelarán los activos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados, mostrando por separado: (i) los designados como tales en el momento de su reconocimiento inicial o posteriormente de acuerdo con el párrafo 6.7.1 de la NIIF 9, y (ii) los medidos obligatoriamente al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con la NIIF 9.

La clase activo está integrada por los siguientes grupos:

1.010 DISPONIBILIDADES

1.020 INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS

1.030 CARTERA DE CREDITOS

1.040 COMISIONES Y CUENTAS POR COBRAR

1.050 ACTIVOS POR CONTRATOS DE SEGUROS

1.060 ACTIVOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

1.070 BIENES MANTENIDOS PARA LA VENTA

1.080 PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO

1.090 OTROS ACTIVOS

1.100 INVERSIONES EN PROPIEDADES

1.110 PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL DE OTRAS EMPRESAS.”

- II. Modificar el concepto de la cuenta 1.020.020 Inversiones al Valor Razonable con Cambios en Otro Resultado Integral para que se lea de la siguiente forma:

“CONCEPTO:

Inversiones cuyo modelo de negocio tiene como fin tanto la obtención de flujos de efectivo contractuales como por su venta, se valorarán al valor razonable con cambios en el otro resultado integral (patrimonio). Para esos activos, los intereses, diferencias de cambio y el deterioro se registran en resultados, como en el modelo de costo amortizado. Las variaciones de valor razonable y deterioro se registran en la cuenta de patrimonio y podrán trasladarse a resultados cuando se liquidan.

Cuando alguno de los instrumentos financieros clasificados en esta categoría sea pignorado por medio de instrumentos con pacto de reporto tripartito (recompra) u otro tipo de instrumentos que las leyes le permitan realizar de acuerdo con su naturaleza, por cuyo medio se entreguen en garantía, o comprometan de alguna forma, serán reclasificados a la cuenta “1.020.050 Instrumentos financieros vencidos y restringidos”.

Se incluyen también las inversiones en instrumentos financieros que respaldan los siguientes conceptos:

Capital mínimo de funcionamiento de las operadoras de pensiones complementarias, capitalización laboral y ahorro voluntario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, las operadoras de pensiones deben disponer de un capital mínimo de funcionamiento equivalente a un porcentaje de los fondos administrados.

Para el caso de las cooperativas y las asociaciones solidaristas que administren los fondos de capitalización laboral el capital mínimo de funcionamiento está conformado como una reserva especial de patrimonio.

El porcentaje correspondiente de los fondos administrados se determina de conformidad con la normativa prudencial que al efecto ha emitido la Superintendencia de Pensiones.

Reserva de liquidez de las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 117 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito eximidas por la Junta Directiva del Banco Central de los controles monetarios deben mantener reservas de liquidez por el mismo porcentaje del encaje mínimo legal, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco Central.

Fondo de reserva legal de las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo, las asociaciones cooperativas deben conformar un fondo de reserva legal al que se debe destinarse por lo menos el 10% de los excedentes, con el objeto cubrir pérdidas imprevistas. Dicho fondo debe ser permanente y no puede ser distribuido entre los asociados, ni en caso de disolución de la cooperativa. Este fondo de reserva legal puede ser dedicado a inversiones en bienes y derechos muebles e inmuebles, que por su naturaleza sean seguros, prefiriendo en primer término, operaciones financieras con los organismos superiores de integración cooperativa.

Fondo de reserva para educación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo, las asociaciones cooperativas deben conformar una reserva de educación que se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con la reglamentación que al efecto emita el INFOCOOP. La reserva de educación es ilimitada y para crearla se destinará por lo menos el 55% de los excedentes obtenidos.

Fondo de reserva para bienestar social

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo, las asociaciones cooperativas deben conformar una reserva de bienestar social que se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva es ilimitada y para crearla se destinará por lo menos un 6% de los excedentes anuales de las cooperativas y para su uso, destino o inversión deberá contarse siempre con la aprobación de la Asamblea.

Pasivos por contratos de seguro y reservas de entidades aseguradoras y reaseguradoras

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 8653, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben mantener inversiones en activos elegibles, según los defina el reglamento, que respalden los pasivos por contratos de seguro, las reservas y el requerimiento de capital, las cuales no pueden ser menores al capital mínimo. Dichas provisiones son propiedad de la entidad y deben mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas precautorias o de cualquier otra naturaleza que impidan o dificulten su libre cesión o transferencia.

- III. Modificar el nombre de las cuentas 1.020.020.600 a la 1.020.020.750 para que se lean de la siguiente forma:

“1.020.020.600 Instrumentos financieros del B.C.C.R – Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.610 Instrumentos financieros del sector público no financiero del país – Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.620 Instrumentos financieros en entidades del Sistema Bancario Nacional - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.630 Instrumentos financieros en el sector privado no financiero del país - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.640 Instrumentos financieros en partes relacionadas del país - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.650 Instrumentos financieros de otras entidades del país - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.660 Instrumentos financieros de bancos centrales y de entidades del sector público del exterior - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.670 Instrumentos financieros en entidades financieras del exterior - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.680 Instrumentos financieros en el sector privado no financiero del exterior - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.690 Instrumentos financieros en partes relacionadas del exterior - Respaldo reservas pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.700 Instrumentos financieros en otras entidades del exterior - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.710 Operaciones de reporto y reporto tripartito posición vendedora a plazo - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.720 Derechos contractuales sobre valores por operaciones a plazo- Compromiso de compra - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.730 En títulos de participación de fondos de inversión abiertos - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.740 En títulos de participación de fondos de inversión cerrados - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital (...)
(...)1.020.020.750 Otros instrumentos financieros al Valor razonable con cambios en otro resultado integral- Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital”

- IV. Eliminar la cuenta 1.030.080.330 denominada Productos por cobrar por cartera de créditos concedidos por contratos de seguros de vida y sus respectivas cuentas analíticas.

- V. Modificar el nombre del grupo de cuentas 1.040 y su concepto para que se lea de la siguiente manera:

“CODIGO GRUPO: 1.040

NOMBRE: COMISIONES Y CUENTAS POR COBRAR

CONCEPTO:

Este grupo registra los derechos sobre las comisiones devengadas que se originan en la prestación de diversos servicios financieros, así como cuentas por cobrar por concepto de liquidación de operación por inversiones en valores, compraventa de divisas, préstamos de valores, entre otros.

Si la entidad recibe el pago de una cuenta por cobrar mediante un cheque u otro documento similar emitido contra otra entidad, éste debe ser contabilizado en la cuenta "1.010.050 Documentos de cobro inmediato", por lo que solo se registrará la cancelación total o parcial de la cuenta por cobrar cuando se reciban efectivamente los fondos."

VI. Modificar el nombre de la subcuenta 1.040.020.070 para que se lea de la siguiente manera:

"1.040.020.070 Comisiones por intermediación de seguros"

VII. Eliminar las cuentas 1.040.030 y 1.040.040 así como sus conceptos, subcuentas y cuentas analíticas.

VIII. Eliminar la subcuenta 1.040.080.030 su concepto y cuentas analíticas.

IX. Modificar el concepto de la cuenta 1.040.080.120 para que se lea de la siguiente forma:

"CONCEPTO:

En esta subcuenta se registran las cuentas por cobrar a tomadores de seguros, originadas en la prestación de servicios médicos hospitalarios, incapacidades e indemnizaciones, efectuados por la entidad aseguradora, en los cuales la persona asegurada no ha sido reportada a la entidad aseguradora por parte del tomador de seguro."

X. Modificar el nombre de la cuenta 1.040.100 la cual en adelante se denominará: "(ESTIMACIÓN POR DETERIORO DE COMISIONES Y CUENTAS POR COBRAR)"

XI. Eliminar la subcuenta 1.040.100.030 denominada "(Estimación de primas vencidas)" su concepto y cuentas analíticas.

XII. Modificar el nombre y concepto de los grupos de cuentas 1.050 y 1.060 así como todas sus cuentas, subcuentas y cuentas analíticas para que lean de la siguiente forma:

"CODIGO GRUPO: 1.050

NOMBRE: ACTIVOS POR CONTRATOS DE SEGUROS

CONCEPTO

En esta cuenta se reflejan los saldos deudores por contratos de seguro mantenido por las entidades de seguro, a partir de los flujos de cumplimiento estimados por la entidad. El registro considera la separación de las obligaciones por cobertura remanente y por siniestros incurridos, así como por enfoque, componentes, grado de onerosidad y categoría de seguro, de conformidad con la Norma Internacional de Información Financiera para contratos de seguro. Esta cuenta reflejará únicamente los saldos según el grupo o cartera de contratos que corresponda.

GRUPO: ACTIVOS POR CONTRATOS DE SEGUROS

CODIGO CUENTA: 1.050.010

NOMBRE: CONTRATOS ONEROSOS

CONCEPTO:

En esta cuenta se refleja el saldo de los grupos o carteras de contratos de seguro definidos en su reconocimiento inicial como onerosos por parte de la entidad aseguradora. Los grupos o carteras de contratos asignados a esta categoría se mantendrán por el plazo definido en los límites del contrato.

SUBCUENTAS

1.050.010.010 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.010.010.M.010 Margen de Servicio Contractual

1.050.010.010.M.020 Pérdida Contratos onerosos

1.050.010.010.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

1.050.010.010.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados

1.050.010.010.M.050 Cambios en otros supuestos

1.050.010.010.M.060 Cambios en tasas de descuento

SUBCUENTAS

1.050.010.020 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.010.020.M.010 Pérdida Contratos onerosos

1.050.010.020.M.020 Prima recibida

1.050.010.020.M.030 Flujos de efectivo por adquisición de seguros

SUBCUENTAS

1.050.010.030 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Personales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.010.030.M.010 Margen de Servicio Contractual

1.050.010.030.M.020 Pérdida Contratos onerosos

1.050.010.030.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

1.050.010.030.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados

1.050.010.030.M.050 Cambios en otros supuestos

1.050.010.030.M.060 Cambios en tasas de descuento

SUBCUENTAS

1.050.010.040 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Personales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.010.040.M.010 Pérdida Contratos onerosos

1.050.010.040.M.020 Prima recibida

1.050.010.040.M.030 Flujos de efectivo por adquisición de seguros

SUBCUENTAS

1.050.010.050 Reclamaciones incurridas - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.010.050.M.010 Siniestros ocurridos y reportados (OYR)

1.050.010.050.M.020 Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)

1.050.010.050.M.030 Cambios en tasas de descuento

1.050.010.050.M.040 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero
1.050.010.050.M.050 Gastos relacionados con siniestros pagados
1.050.010.050.M.060 Siniestros en litigio
1.050.010.050.M.070 Salvamentos

SUBCUENTAS

1.050.010.060 Reclamaciones incurridas - Seguros Personales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.010.060.M.010 Siniestros ocurridos y reportados (OYR)
1.050.010.060.M.020 Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)
1.050.010.060.M.030 Cambios en tasas de descuento
1.050.010.060.M.040 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero
1.050.010.060.M.050 Gastos relacionados con siniestros pagados
1.050.010.060.M.060 Siniestros en litigio
1.050.010.060.M.070 Salvamentos

GRUPO: ACTIVOS POR CONTRATOS DE SEGUROS

CODIGO CUENTA: 1.050.020

NOMBRE: CONTRATOS NO ONEROSOS

CONCEPTO:

En esta cuenta se refleja el saldo de los grupos o carteras de contratos de seguro definidos en su reconocimiento inicial como no onerosos por parte de la entidad aseguradora. Los grupos o carteras de contratos asignados a esta categoría se mantendrán por el plazo definido en los límites del contrato.

SUBCUENTAS

1.050.020.010 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.020.010.M.010 Margen de Servicio Contractual
1.050.020.010.M.020 Pérdida Contratos onerosos
1.050.020.010.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero
1.050.020.010.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados
1.050.020.010.M.050 Cambios en otros supuestos
1.050.020.010.M.060 Cambios en tasas de descuento

SUBCUENTAS

1.050.020.020 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.020.020.M.010 Pérdida Contratos onerosos
1.050.020.020.M.020 Prima recibida
1.050.020.020.M.030 Flujos de efectivo por adquisición de seguros

SUBCUENTAS

1.050.020.030 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Personales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.020.030.M.010 Margen de Servicio Contractual

1.050.020.030.M.020 *Pérdida Contratos onerosos*
1.050.020.030.M.030 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
1.050.020.030.M.040 *Flujos de Efectivo Esperados Descontados*
1.050.020.030.M.050 *Cambios en otros supuestos*
1.050.020.030.M.060 *Cambios en tasas de descuento*

SUBCUENTAS

1.050.020.040 *Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Personales*

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.020.040.M.010 *Pérdida Contratos onerosos*
1.050.020.040.M.020 *Prima recibida*
1.050.020.040.M.030 *Flujos de efectivo por adquisición de seguros*

SUBCUENTAS

1.050.020.050 *Reclamaciones incurridas - Seguros Generales*

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.020.050.M.010 *Siniestros ocurridos y reportados (OYR)*
1.050.020.050.M.020 *Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)*
1.050.020.050.M.030 *Cambios en tasas de descuento*
1.050.020.050.M.040 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
1.050.020.050.M.050 *Gastos relacionados con siniestros pagados*
1.050.020.050.M.060 *Siniestros en litigio*
1.050.020.050.M.070 *Salvamentos*

SUBCUENTAS

1.050.020.060 *Reclamaciones incurridas - Seguros Personales*

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.020.060.M.010 *Siniestros ocurridos y reportados (OYR)*
1.050.020.060.M.020 *Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)*
1.050.020.060.M.030 *Cambios en tasas de descuento*
1.050.020.060.M.040 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
1.050.020.060.M.050 *Gastos relacionados con siniestros pagados*
1.050.020.060.M.060 *Siniestros en litigio*
1.050.020.060.M.070 *Salvamentos*

GRUPO: ACTIVOS POR CONTRATOS DE SEGUROS

CODIGO CUENTA: 1.050.030

NOMBRE: *CONTRATOS DE REASEGURO ACEPTADO - ONEROSOS*

CONCEPTO:

En esta cuenta se refleja el saldo de los grupos o carteras de contratos de reaseguro aceptado por parte de las entidades reaseguradoras. Los grupos o carteras de contratos asignados a esta categoría se mantendrán por el plazo definido en los límites del contrato.

SUBCUENTAS

1.050.030.010 *Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Generales*

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.030.010.M.010 *Margen de Servicio Contractual*

1.050.030.010.M.020 *Pérdida Contratos onerosos*
1.050.030.010.M.030 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
1.050.030.010.M.040 *Flujos de Efectivo Esperados Descontados*
1.050.030.010.M.050 *Cambios en otros supuestos*
1.050.030.010.M.060 *Cambios en tasas de descuento*

SUBCUENTAS

1.050.030.020 *Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Generales*

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.030.020.M.010 *Pérdida Contratos onerosos*
1.050.030.020.M.020 *Primas de reaseguro aceptado*
1.050.030.020.M.030 *Flujos de Efectivo por adquisición de seguros*

SUBCUENTAS

1.050.030.030 *Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Personales*

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.030.030.M.010 *Margen de Servicio Contractual*
1.050.030.030.M.020 *Pérdida Contratos onerosos*
1.050.030.030.M.030 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
1.050.030.030.M.040 *Flujos de Efectivo Esperados Descontados*
1.050.030.030.M.050 *Cambios en otros supuestos*
1.050.030.030.M.060 *Cambios en tasas de descuento*

SUBCUENTAS

1.050.030.040 *Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Personales*

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.030.040.M.010 *Pérdida Contratos onerosos*
1.050.030.040.M.020 *Primas de reaseguro aceptado*
1.050.030.040.M.030 *Flujos de Efectivo por adquisición de seguros*

SUBCUENTAS

1.050.030.050 *Reclamaciones incurridas - Seguros Generales*

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.030.050.M.010 *Siniestros ocurridos y reportados (OYR)*
1.050.030.050.M.020 *Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)*
1.050.030.050.M.030 *Cambios en tasas de descuento*
1.050.030.050.M.040 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
1.050.030.050.M.050 *Gastos relacionados con siniestros pagados*
1.050.030.050.M.060 *Siniestros en litigio*
1.050.030.050.M.070 *Salvamentos*

SUBCUENTAS

1.050.030.060 *Reclamaciones incurridas - Seguros Personales*

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.030.060.M.010 *Siniestros ocurridos y reportados (OYR)*

1.050.030.060.M.020 Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)
1.050.030.060.M.030 Cambios en tasas de descuento
1.050.030.060.M.040 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero
1.050.030.060.M.050 Gastos relacionados con siniestros pagados
1.050.030.060.M.060 Siniestros en litigio
1.050.030.060.M.070 Salvamentos

GRUPO: ACTIVOS POR CONTRATOS DE SEGUROS

CODIGO CUENTA: 1.050.040

NOMBRE: CONTRATOS DE REASEGURO ACEPTADO - NO ONEROSOS

CONCEPTO:

En esta cuenta se refleja el saldo de los grupos o carteras de contratos de reaseguro aceptado por parte de las entidades reaseguradoras. Los grupos o carteras de contratos asignados a esta categoría se mantendrán por el plazo definido en los límites del contrato.

SUBCUENTAS

1.050.040.010 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.040.010.M.010 Margen de Servicio Contractual

1.050.040.010.M.020 Pérdida Contratos onerosos

1.050.040.010.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

1.050.040.010.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados

1.050.040.010.M.050 Cambios en otros supuestos

1.050.040.010.M.060 Cambios en tasas de descuento

SUBCUENTAS

1.050.040.020 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.040.020.M.010 Pérdida Contratos onerosos

1.050.040.020.M.020 Primas de reaseguro aceptado

1.050.040.020.M.030 Flujos de Efectivo por adquisición de seguros

SUBCUENTAS

1.050.040.030 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Personales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.040.030.M.010 Margen de Servicio Contractual

1.050.040.030.M.020 Pérdida Contratos onerosos

1.050.040.030.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

1.050.040.030.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados

1.050.040.030.M.050 Cambios en otros supuestos

1.050.040.030.M.060 Cambios en tasas de descuento

SUBCUENTAS

1.050.040.040 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Personales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.040.040.M.010 Pérdida Contratos onerosos

1.050.040.040.M.020 Primas de reaseguro aceptado

1.050.040.040.M.030 Flujos de Efectivo por adquisición de seguros

SUBCUENTAS

1.050.040.050 Reclamaciones incurridas - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.040.050.M.010 Siniestros ocurridos y reportados (OYR)

1.050.040.050.M.020 Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)

1.050.040.050.M.030 Cambios en tasas de descuento

1.050.040.050.M.040 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero
1.050.040.050.M.050 Gastos relacionados con siniestros pagados
1.050.040.050.M.060 Siniestros en litigio
1.050.040.050.M.070 Salvamentos

SUBCUENTAS

1.050.040.060 Reclamaciones incurridas - Seguros Personales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.050.040.060.M.010 Siniestros ocurridos y reportados (OYR)
1.050.040.060.M.020 Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)
1.050.040.060.M.030 Cambios en tasas de descuento
1.050.040.060.M.040 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero
1.050.040.060.M.050 Gastos relacionados con siniestros pagados
1.050.040.060.M.060 Siniestros en litigio
1.050.040.060.M.070 Salvamentos

CLASE ACTIVO

CÓDIGO CLASE: 1.000

CODIGO GRUPO: 1.060

NOMBRE: **ACTIVOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO**

CONCEPTO:

En esta cuenta se reflejan los saldos deudores por contratos de reaseguro mantenido por las entidades de seguro, a partir de los flujos de cumplimiento estimados por la entidad. El registro considera la separación de las obligaciones por cobertura remanente y por siniestros incurridos, así como por enfoque, componentes y categoría de seguro, de conformidad con la Norma Internacional de Información Financiera para contratos de seguro. Esta cuenta reflejará únicamente los saldos según el grupo o cartera de contratos que corresponda.

GRUPO: **ACTIVOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO**

CODIGO CUENTA: 1.060.010

NOMBRE: **CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO**

CONCEPTO:

En esta cuenta se reflejan los saldos deudores por contratos de reaseguro mantenido por las entidades de seguro, a partir de los flujos de cumplimiento estimados por la entidad. El registro considera la separación de las obligaciones por cobertura remanente y por siniestros incurridos, así como por enfoque, componentes y categoría de seguro, de conformidad con la Norma Internacional de Información Financiera para contratos de seguro. Esta cuenta reflejará únicamente los saldos según el grupo o cartera de contratos que corresponda.

SUBCUENTAS

1.060.010.010 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.060.010.010.M.010 Ganancia Neta
1.060.010.010.M.020 Costo Neto
1.060.010.010.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero
1.060.010.010.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados
1.060.010.010.M.050 Cambios en otros supuestos
1.060.010.010.M.060 Cambios en tasas de descuento

1.060.010.020 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

1.060.010.020.M.010 Ganancia Neta

1.060.010.020.M.020 *Costo Neto*
 1.060.010.020.M.030 *Primas cedida*
 1.060.010.020.M.040 *Flujos de Efectivo por adquisición de seguros*
 SUBCUENTAS
 1.060.010.030 *Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Personales*
 CUENTAS ANALÍTICAS
 1.060.010.030.M.010 *Ganancia Neta*
 1.060.010.030.M.020 *Costo Neto*
 1.060.010.030.M.030 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
 1.060.010.030.M.040 *Flujos de Efectivo Esperados Descontados*
 1.060.010.030.M.050 *Cambios en otros supuestos*
 1.060.010.030.M.060 *Cambios en tasas de descuento*
 1.060.010.040 *Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Personales*
 CUENTAS ANALÍTICAS
 1.060.010.040.M.010 *Ganancia Neta*
 1.060.010.040.M.020 *Costo Neto*
 1.060.010.040.M.030 *Primas cedida*
 1.060.010.040.M.040 *Flujos de Efectivo por adquisición de seguros*
 SUBCUENTAS
 1.060.010.050 *Reclamaciones incurridas - Seguros Generales*
 CUENTAS ANALÍTICAS
 1.060.010.050.M.010 *Siniestros ocurridos y reportados (OYR)*
 1.060.010.050.M.020 *Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)*
 1.060.010.050.M.030 *Cambios en tasas de descuento*
 1.060.010.050.M.040 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
 1.060.010.050.M.050 *Gastos relacionados con siniestros pagados*
 1.060.010.050.M.060 *Siniestros en litigio*
 1.060.010.050.M.070 *Salvamentos*
 SUBCUENTAS
 1.060.010.060 *Reclamaciones incurridas - Seguros Personales*
 CUENTAS ANALÍTICAS
 1.060.010.060.M.010 *Siniestros ocurridos y reportados (OYR)*
 1.060.010.060.M.020 *Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)*
 1.060.010.060.M.030 *Cambios en tasas de descuento*
 1.060.010.060.M.040 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
 1.060.010.060.M.050 *Gastos relacionados con siniestros pagados*
 1.060.010.060.M.060 *Siniestros en litigio*
 1.060.010.060.M.070 *Salvamentos”*

- XIII. Eliminar la subcuenta 1.090.020.040 denominada: “Comisiones diferidas de contratos de seguro y reaseguro aceptado”, y su concepto.
- XIV. Eliminar las cuentas 1.090.080 denominada: “ESTIMACIÓN DE PRIMAS DE POLIZAS ABIERTAS O FLOTANTES” y 1.090.090 denominada: “COMISION POR ESTIMACIÓN DE PRIMAS DE PÓLIZAS ABIERTAS O FLOTANTES”, su conceptualización, subcuentas y cuentas analíticas.
- XV. Modificar el concepto de la cuenta de clase de pasivo 2.000 para que se lea de la siguiente manera:

“CÓDIGO: 2.000

CONCEPTO:

Comprende las cuentas representativas de las obligaciones ciertas de la entidad, surgidas a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de las cuales, y para cancelarlas, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos. No incluye las obligaciones potenciales sujetas a hechos futuros inciertos las cuales se registran en el grupo "6.000 Cuentas Contingentes".

Las entidades deben revelar información sobre sus pasivos efectuando una clasificación según agrupaciones significativas entre obligaciones a la vista o a plazo, basada en el plazo contractual que reste entre la fecha del balance y la fecha de vencimiento de los mismos instrumentos.

Se reconoce un pasivo en el balance cuando sea probable que, del pago de esa obligación presente, se derive la salida de recursos que lleven incorporados beneficios económicos, y además la cuantía del desembolso a realizar pueda ser evaluada con fiabilidad. Los pasivos pueden ser clasificados según su naturaleza o de acuerdo con su función en el negocio de la entidad, a fin de presentar la información de la forma más útil a los usuarios para los propósitos de toma de decisiones económicas.

La clase pasivo está integrada por los siguientes grupos:

2.010 OBLIGACIONES CON EL PÚBLICO

2.020 OBLIGACIONES CON EL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

2.030 OBLIGACIONES CON ENTIDADES

2.040 CUENTAS POR PAGAR Y PROVISIONES

2.050 OBLIGACIONES POR CONTRATOS DE SEGUROS

2.060 OBLIGACIONES POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

2.070 OBLIGACIONES DE SEGUROS POR CONTRATOS DE INVERSIÓN

2.080 OTROS PASIVOS

2.090 OBLIGACIONES SUBORDINADAS

2.100 OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN CAPITAL

2.110 OBLIGACIONES PREFERENTES”

- XVI. Modificar el nombre de las cuentas analíticas 2.010.030.120.M.030 y 2.010.030.130.M.030 para que se lean de la siguiente forma:

“2.010.030.120.M.030 (Amortización de descuentos de captaciones a plazo con el público)” y “2.010.030.130.M.030 (Amortización de descuentos de captaciones a plazo con partes relacionadas)”

- XVII. Modificar el nombre y concepto de los grupos de cuentas 2.050, 2.060 y 2.070 así como todas sus cuentas, subcuentas y cuentas analíticas para que lean de la siguiente forma:

“GRUPO CODIGO: 2.050

NOMBRE: OBLIGACIONES POR CONTRATOS DE SEGUROS

CONCEPTO:

En esta cuenta se reflejan los saldos acreedores por contratos de seguro mantenido por las entidades de seguro, a partir de los flujos de cumplimiento estimados por la entidad. El registro considera la separación de las obligaciones por cobertura remanente y por siniestros incurridos, así como por enfoque, componentes, grado de onerosidad y categoría de seguro, de conformidad con la Norma Internacional de Información Financiera para

contratos de seguro. Esta cuenta reflejará únicamente los saldos según el grupo o cartera de contratos que corresponda.

GRUPO: OBLIGACIONES POR CONTRATOS DE SEGUROS

CUENTA CODIGO: 2.050.010

NOMBRE: CONTRATOS ONEROSOS

CONCEPTO:

En esta cuenta se refleja el saldo de los grupos o carteras de contratos de seguro definidos en su reconocimiento inicial como onerosos por parte de la entidad aseguradora. Los grupos o carteras de contratos asignados a esta categoría se mantendrán por el plazo definido en los límites del contrato.

SUBCUENTAS

2.050.010.010 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.010.010.M.010 Margen de Servicio Contractual

2.050.010.010.M.020 Pérdida Contratos onerosos

2.050.010.010.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

2.050.010.010.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados

2.050.010.010.M.050 Cambios en otros supuestos

2.050.010.010.M.060 Cambios en tasas de descuento

2.050.010.020 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.010.020.M.010 Pérdida Contratos onerosos

2.050.010.020.M.020 Prima recibida

2.050.010.020.M.030 Flujos de efectivo por adquisición de seguros

SUBCUENTAS

2.050.010.030 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Personales

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.010.030.M.010 Margen de Servicio Contractual

2.050.010.030.M.020 Pérdida Contratos onerosos

2.050.010.030.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

2.050.010.030.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados

2.050.010.030.M.050 Cambios en otros supuestos

2.050.010.030.M.060 Cambios en tasas de descuento

SUBCUENTAS

2.050.010.040 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Personales

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.010.040.M.010 Pérdida Contratos onerosos

2.050.010.040.M.020 Prima recibida

2.050.010.040.M.030 Flujos de efectivo por adquisición de seguros

SUBCUENTAS

2.050.010.050 Reclamaciones incurridas - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.010.050.M.010 Siniestros ocurridos y reportados (OYR)

2.050.010.050.M.020 Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)

2.050.010.050.M.030 Cambios en tasas de descuento

2.050.010.050.M.040 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

2.050.010.050.M.050 Gastos relacionados con siniestros pagados

2.050.010.050.M.060 Siniestros en litigio

2.050.010.050.M.070 Salvamentos

SUBCUENTAS

2.050.010.060 Reclamaciones incurridas - Seguros Personales

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.010.060.M.010 Siniestros ocurridos y reportados (OYR)

2.050.010.060.M.020 Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)

2.050.010.060.M.030 Cambios en tasas de descuento

2.050.010.060.M.040 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

2.050.010.060.M.050 Gastos relacionados con siniestros pagados

2.050.010.060.M.060 Siniestros en litigio

2.050.010.060.M.070 Salvamentos

GRUPO: OBLIGACIONES POR CONTRATOS DE SEGUROS

CUENTA CODIGO: 2.050.020

NOMBRE: CONTRATOS NO ONEROSOS

CONCEPTO:

En esta cuenta se refleja el saldo de los grupos o carteras de contratos de seguro definidos en su reconocimiento inicial como no onerosos por parte de la entidad aseguradora. Los grupos o carteras de contratos asignados a esta categoría se mantendrán por el plazo definido en los límites del contrato.

SUBCUENTAS

2.050.020.010 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.020.010.M.010 Margen de Servicio Contractual

2.050.020.010.M.020 Pérdida Contratos onerosos

2.050.020.010.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

2.050.020.010.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados

2.050.020.010.M.050 Cambios en otros supuestos

2.050.020.010.M.060 Cambios en tasas de descuento

2.050.020.020 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.020.020.M.010 Pérdida Contratos onerosos

2.050.020.020.M.020 Prima recibida

2.050.020.020.M.030 Flujos de efectivo por adquisición de seguros

SUBCUENTAS

2.050.020.030 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Personales

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.020.030.M.010 Margen de Servicio Contractual

2.050.020.030.M.020 Pérdida Contratos onerosos

2.050.020.030.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

2.050.020.030.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados

2.050.020.030.M.050 Cambios en otros supuestos

2.050.020.030.M.060 Cambios en tasas de descuento

SUBCUENTAS

2.050.020.040 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Personales

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.020.040.M.010 Pérdida Contratos onerosos

2.050.020.040.M.020 Prima recibida

2.050.020.040.M.030 Flujos de efectivo por adquisición de seguros

SUBCUENTAS

2.050.020.050 Reclamaciones incurridas - Seguros Generales

CUENTAS ANALÍTICAS

- 2.050.020.050.M.010 Siniestros ocurridos y reportados (OYR)*
- 2.050.020.050.M.020 Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)*
- 2.050.020.050.M.030 Cambios en tasas de descuento*
- 2.050.020.050.M.040 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
- 2.050.020.050.M.050 Gastos relacionados con siniestros pagados*
- 2.050.020.050.M.060 Siniestros en litigio*
- 2.050.020.050.M.070 Salvamentos*

SUBCUENTAS

- 2.050.020.060 Reclamaciones incurridas - Seguros Personales*

CUENTAS ANALÍTICAS

- 2.050.020.060.M.010 Siniestros ocurridos y reportados (OYR)*
- 2.050.020.060.M.020 Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)*
- 2.050.020.060.M.030 Cambios en tasas de descuento*
- 2.050.020.060.M.040 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
- 2.050.020.060.M.050 Gastos relacionados con siniestros pagados*
- 2.050.020.060.M.060 Siniestros en litigio*
- 2.050.020.060.M.070 Salvamentos*

GRUPO: OBLIGACIONES POR CONTRATOS DE SEGUROS

CUENTA CODIGO: 2.050.030

NOMBRE: CONTRATOS DE REASEGURO ACEPTADO - ONEROSOS

CONCEPTO:

En esta cuenta se refleja el saldo de los grupos o carteras de contratos de reaseguro aceptado por parte de las entidades reaseguradoras. Los grupos o carteras de contratos asignados a esta categoría se mantendrán por el plazo definido en los límites del contrato.

SUBCUENTAS

- 2.050.030.010 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Generales*

CUENTAS ANALÍTICAS

- 2.050.030.010.M.010 Margen de Servicio Contractual*
- 2.050.030.010.M.020 Pérdida Contratos onerosos*
- 2.050.030.010.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
- 2.050.030.010.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados*
- 2.050.030.010.M.050 Cambios en otros supuestos*
- 2.050.030.010.M.060 Cambios en tasas de descuento*

- 2.050.030.020 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Generales*

CUENTAS ANALÍTICAS

- 2.050.030.020.M.010 Pérdida Contratos onerosos*
- 2.050.030.020.M.020 Primas de reaseguro aceptado*
- 2.050.030.020.M.030 Flujos de Efectivo por adquisición de seguros*
- 2.050.030.030 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Personales*

CUENTAS ANALÍTICAS

- 2.050.030.030.M.010 Margen de Servicio Contractual*
- 2.050.030.030.M.020 Pérdida Contratos onerosos*
- 2.050.030.030.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
- 2.050.030.030.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados*
- 2.050.030.030.M.050 Cambios en otros supuestos*
- 2.050.030.030.M.060 Cambios en tasas de descuento*

- 2.050.030.040 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Personales*

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.030.040.M.010 *Pérdida Contratos onerosos*
2.050.030.040.M.020 *Primas de reaseguro aceptado*
2.050.030.040.M.030 *Flujos de Efectivo por adquisición de seguros*
2.050.030.050 *Reclamaciones incurridas - Seguros Generales*

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.030.050.M.010 *Siniestros ocurridos y reportados (OYR)*
2.050.030.050.M.020 *Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)*
2.050.030.050.M.030 *Cambios en tasas de descuento*
2.050.030.050.M.040 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
2.050.030.050.M.050 *Gastos relacionados con siniestros pagados*
2.050.030.050.M.060 *Siniestros en litigio*
2.050.030.050.M.070 *Salvamentos*

2.050.030.060 *Reclamaciones incurridas - Seguros Generales*

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.030.060.M.010 *Siniestros ocurridos y reportados (OYR)*
2.050.030.060.M.020 *Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)*
2.050.030.060.M.030 *Cambios en tasas de descuento*
2.050.030.060.M.040 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
2.050.030.060.M.050 *Gastos relacionados con siniestros pagados*
2.050.030.060.M.060 *Siniestros en litigio*
2.050.030.060.M.070 *Salvamentos*

GRUPO: OBLIGACIONES POR CONTRATOS DE SEGUROS

CUENTA CODIGO: 2.050.040

NOMBRE: CONTRATOS DE REASEGURO ACEPTADO - NO ONEROSOS

CONCEPTO:

En esta cuenta se refleja el saldo de los grupos o carteras de contratos de reaseguro aceptado por parte de las entidades reaseguradoras. Los grupos o carteras de contratos asignados a esta categoría se mantendrán por el plazo definido en los límites del contrato.

SUBCUENTAS

2.050.040.010 *Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Generales*

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.040.010.M.010 *Margen de Servicio Contractual*
2.050.040.010.M.020 *Pérdida Contratos onerosos*
2.050.040.010.M.030 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
2.050.040.010.M.040 *Flujos de Efectivo Esperados Descontados*
2.050.040.010.M.050 *Cambios en otros supuestos*
2.050.040.010.M.060 *Cambios en tasas de descuento*

2.050.040.020 *Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Generales*

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.040.020.M.010 *Pérdida Contratos onerosos*
2.050.040.020.M.020 *Primas de reaseguro aceptado*
2.050.040.020.M.030 *Flujos de Efectivo por adquisición de seguros*
2.050.040.030 *Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Personales*

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.040.030.M.010 *Margen de Servicio Contractual*
2.050.040.030.M.020 *Pérdida Contratos onerosos*
2.050.040.030.M.030 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
2.050.040.030.M.040 *Flujos de Efectivo Esperados Descontados*
2.050.040.030.M.050 *Cambios en otros supuestos*

2.050.040.030.M.060 *Cambios en tasas de descuento*
2.050.040.040 *Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Personales*

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.040.040.M.010 *Pérdida Contratos onerosos*
2.050.040.040.M.020 *Primas de reaseguro aceptado*
2.050.040.040.M.030 *Flujos de Efectivo por adquisición de seguros*
2.050.040.050 *Reclamaciones incurridas - Seguros Generales*

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.040.050.M.010 *Siniestros ocurridos y reportados (OYR)*
2.050.040.050.M.020 *Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)*
2.050.040.050.M.030 *Cambios en tasas de descuento*
2.050.040.050.M.040 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
2.050.040.050.M.050 *Gastos relacionados con siniestros pagados*
2.050.040.050.M.060 *Siniestros en litigio*
2.050.040.050.M.070 *Salvamentos*

2.050.040.060 *Reclamaciones incurridas - Seguros Personales*

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.040.060.M.010 *Siniestros ocurridos y reportados (OYR)*
2.050.040.060.M.020 *Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)*
2.050.040.060.M.030 *Cambios en tasas de descuento*
2.050.040.060.M.040 *Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero*
2.050.040.060.M.050 *Gastos relacionados con siniestros pagados*
2.050.040.060.M.060 *Siniestros en litigio*
2.050.040.060.M.070 *Salvamentos*

GRUPO: OBLIGACIONES POR CONTRATOS DE SEGUROS

CUENTA CODIGO: 2.050.090

NOMBRE: OBLIGACIONES POR RIESGO CATASTRÓFICO

CONCEPTO

En esta subcuenta se registran las obligaciones por contratos de seguro constituidas como provisión técnica por las entidades aseguradoras y reaseguradoras relacionadas con el riesgo catastrófico que asumen en sus contratos de seguro, según lo definido en la normativa de solvencia y provisiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

SUBCUENTAS

2.050.090.010 *Riesgo Catastrófico*

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.090.010.M.010 *Seguros Generales*

CLASE: PASIVO

CODIGO: 2.000

GRUPO CODIGO: 2.060

NOMBRE: OBLIGACIONES POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

CONCEPTO:

En esta cuenta se reflejan los saldos acreedores por contratos de reaseguro mantenido por las entidades de seguro, a partir de los flujos de cumplimiento estimados por la entidad. El registro considera la separación de las obligaciones por cobertura remanente y por siniestros incurridos, así como por enfoque, componentes y categoría de seguro, de conformidad con la Norma Internacional de Información Financiera para contratos de seguro. Esta cuenta reflejará únicamente los saldos según el grupo o cartera de contratos que corresponda.

GRUPO: OBLIGACIONES POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

CUENTA CODIGO: 2.060.010

NOMBRE: CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

CONCEPTO:

En esta cuenta se reflejan los saldos acreedores por contratos de reaseguro mantenido por las entidades de seguro, a partir de los flujos de cumplimiento estimados por la entidad. El registro considera la separación de las obligaciones por cobertura remanente y por siniestros incurridos, así como por enfoque, componentes y categoría de seguro, de conformidad con la Norma Internacional de Información Financiera para contratos de seguro. Esta cuenta reflejará únicamente los saldos según el grupo o cartera de contratos que corresponda.

SUBCUENTAS

2.060.010.010 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Generales

CUENTAS ANALITICAS

2.060.010.010.M.010 Ganancia neta

2.060.010.010.M.020 Costo Neto

2.060.010.010.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

2.060.010.010.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados

2.060.010.010.M.050 Cambios en otros supuestos

2.060.010.010.M.060 Cambios en tasas de descuento

2.060.010.020 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Generales

CUENTAS ANALITICAS

2.060.010.020.M.010 Ganancia neta

2.060.010.020.M.020 Costo Neto

2.060.010.020.M.030 Prima cedida

2.060.010.020.M.040 Flujos de Efectivo por adquisición de seguros

2.060.010.030 Cobertura Restante - Modelo General - Seguros Personales

CUENTAS ANALITICAS

2.060.010.030.M.010 Ganancia neta

2.060.010.030.M.020 Costo Neto

2.060.010.030.M.030 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

2.060.010.030.M.040 Flujos de Efectivo Esperados Descontados

2.060.010.030.M.050 Cambios en otros supuestos

2.060.010.030.M.060 Cambios en tasas de descuento

2.060.010.040 Cobertura Restante - Asignación de Primas - Seguros Personales

CUENTAS ANALITICAS

2.060.010.040.M.010 Ganancia Neta

2.060.010.040.M.020 Costo Neto

2.060.010.040.M.030 Prima cedida

2.060.010.040.M.040 Flujos de Efectivo por adquisición de seguros

2.060.010.050 Reclamaciones incurridas - Seguros Generales

CUENTAS ANALITICAS

2.060.010.050.M.010 Siniestros ocurridos y reportados (OYR)

2.060.010.050.M.020 Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)

2.060.010.050.M.030 Cambios en tasas de descuento

2.060.010.050.M.040 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero

2.060.010.050.M.050 Gastos relacionados con siniestros pagados

2.060.010.050.M.060 Siniestros en litigio

2.060.010.050.M.070 Salvamentos

2.060.010.060 Reclamaciones incurridas - Seguros Generales
CUENTAS ANALITICAS
2.060.010.060.M.010 Siniestros ocurridos y reportados (OYR)
2.060.010.060.M.020 Siniestros ocurridos y no reportados (OYNR)
2.060.010.060.M.030 Cambios en tasas de descuento
2.060.010.060.M.040 Ajuste del riesgo para el riesgo no financiero
2.060.010.060.M.050 Gastos relacionados con siniestros pagados
2.060.010.060.M.060 Siniestros en litigio
2.060.010.060.M.070 Salvamentos

CLASE: PASIVO

CODIGO: 2.000

GRUPO CODIGO: 2.070

NOMBRE: OBLIGACIONES DE SEGUROS POR CONTRATOS DE INVERSIÓN

CONCEPTO:

En este grupo se registran los saldos por obligaciones de seguros a valor razonable asociados a contratos de inversión, incluidos los intereses que ya han sido devengados o garantizados cuando corresponda.

GRUPO: OBLIGACIONES DE SEGUROS POR CONTRATOS DE INVERSIÓN

CUENTA CODIGO: 2.070.010

NOMBRE: OBLIGACIONES DE SEGUROS POR CONTRATOS DE INVERSIÓN

CONCEPTO

En este grupo se registran los saldos por obligaciones de seguros a valor razonable asociados a contratos de inversión, incluidos los intereses que ya han sido devengados o garantizados cuando corresponda.”

XVIII. Adicionar al grupo de cuentas 3.030 AJUSTES AL PATRIMONIO – OTROS RESULTADOS INTEGRALES, las cuentas 3.030.040 y 3.030.050 conceptos y subcuentas para que se lean de la siguiente forma:

“GRUPO AJUSTES AL PATRIMONIO – OTROS RESULTADOS INTEGRALES

CUENTA CODIGO 3.030.040

NOMBRE AJUSTE POR VALUACIÓN DE LOS PASIVOS

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran los importes derivados de los ajustes al valor de los pasivos de conformidad con lo establecidos en las normas internacionales de información financiera.

SUBCUENTA

3.030.040.010 Ajuste por valuación de los pasivos

GRUPO AJUSTES AL PATRIMONIO – OTROS RESULTADOS INTEGRALES

CUENTA CODIGO 3.030.050

NOMBRE AJUSTES POR VALUACIÓN DE CONTRATOS DE SEGURO

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran los importes derivados de los ajustes al valor de los contratos de seguros de conformidad con lo establecido en las normas internacionales de información financiera.

SUBCUENTA

3.030.040.010 Cambios en tasas de descuento

3.030.040.020 Impuesto diferido por cambios en tasas de descuento

3.030.040.030 Cambios por contratos con componentes de participación directa

3.030.040.040 Impuesto diferido por cambios por contratos con componentes de participación directa.”

- XIX. Eliminar las cuentas 3.040.040 denominada “RESERVA NIVELADORA ACUMULADA” y 3.060.030 denominada “(RESERVA NIVELADORA DEL PERIODO)” sus conceptos, subcuentas y cuentas analíticas.
- XX. Modificar el concepto de la cuenta 4.000 Clase Gastos para que se lea de la siguiente manera:

“CÓDIGO: 4.000

CONCEPTO:

Esta clase comprende los decrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien por la generación o aumento de los pasivos, que dan como resultado decrementos en el patrimonio, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de este patrimonio.

Los gastos se integran por los siguientes grupos:

4.010 GASTOS FINANCIEROS

4.020 GASTOS POR OPERACIONES DE SEGURO

4.030 GASTOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

4.050 GASTO POR ESTIMACIÓN DE DETERIORO DE ACTIVOS

4.060 GASTOS OPERATIVOS DIVERSOS

4.070 GASTOS DE ADMINISTRACION

4.080 PROVISION RIESGO CATASTRÓFICO

4.090 IMPUESTO Y PARTICIPACIONES SOBRE LA UTILIDAD.”

- XXI. Modificar el nombre de la cuenta analítica 4.010.090.110.M.040 para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Pérdida realizada en instrumentos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral – respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital”

- XXII. Eliminar la subcuenta 4.010.090.160 Pérdidas de activos por cuenta de tomadores de seguros de vida que asumen el riesgo de la inversión, y su conceptualización.
- XXIII. Eliminar la subcuenta 4.010.090.240 Intereses por depósitos de reaseguro cedido y retrocedido, y su conceptualización.
- XXIV. Adicionar las cuentas 4.010.100 y 4.010.200 su concepto y subcuentas según se detalla a continuación:

“GRUPO: GASTOS FINANCIEROS

CUENTA CODIGO: 4.010.100

NOMBRE: Gastos financieros por Contratos de Seguros

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran los gastos financieros derivados de los contratos de seguro que poseen las entidades aseguradoras por cambios en las tasas de descuento o los gastos por componentes de participación directa que poseen dichos contratos.

SUBCUENTAS

4.010.100.010 Cambios en tasas de descuento

4.010.100.020 Gastos financieros por componente de participación directa

GRUPO: GASTOS FINANCIEROS

CUENTA CODIGO: 4.010.200

NOMBRE: Gastos financieros por Contratos de Reaseguro

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran los gastos financieros derivados de los contratos de reaseguro que poseen las entidades aseguradoras por cambios en las tasas de descuento o los gastos por componentes de participación directa que poseen dichos contratos.

SUBCUENTAS

4.010.200.010 Cambios en tasas de descuento

4.010.200.020 Gastos financieros por componente de participación directa.”

- XXV. Modificar el nombre y concepto de los grupos de cuentas 4.020 y 4.030 así como todas sus cuentas, subcuentas y cuentas analíticas para que lean de la siguiente forma:

“CLASE: GASTOS

CODIGO: 4.000

GRUPO CODIGO: 4.020

NOMBRE: GASTOS POR OPERACIONES DE SEGURO

CONCEPTO:

Este grupo comprende las cuentas para el registro de los gastos por siniestros, adquisición y otros, asociados directamente a las operaciones de seguros que desarrolla la entidad aseguradora o reaseguradora

GRUPO: GASTOS POR OPERACIONES DE SEGURO

CUENTA CODIGO: 4.020.010

NOMBRE: GASTOS POR SINIESTROS

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran las variaciones que resulten de la estimación de las obligaciones por reclamaciones incurridas de la entidad aseguradora o reaseguradora, separados según su onerosidad y categoría de seguro; derivadas de los gastos por indemnizaciones de siniestros así como de todos los gastos que sean imputables, tanto internos como externos; como lo son: los costos de peritos, abogados y cualquier otro necesario para atender el monto de las reclamaciones, los cuales pudieron ser registrados previamente en las cuentas 4.050, 4.060 y 4.070.

SUBCUENTAS

4.020.010.010 Sobre contratos onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

4.020.010.010.M.010 Seguros Generales

4.020.010.010.M.020 Seguros Personales

4.020.010.020 Sobre contratos no onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

4.020.010.020.M.010 Seguros Generales

4.020.010.020.M.020 Seguros Personales

4.020.010.030 Otros gastos imputables a gastos por siniestros

CUENTAS ANALÍTICAS

4.020.010.030.M.010 Seguros Generales

4.020.010.030.M.020 Seguros Personales

GRUPO: GASTOS POR OPERACIONES DE SEGURO

CUENTA CODIGO: 4.020.020

NOMBRE: GASTOS DE ADQUISICIÓN

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran los gastos de adquisición relacionados con las operaciones por contratos de seguros que posee la entidad aseguradora o reaseguradora, separado según la onerosidad de los contratos asociados; así como la amortización que corresponda de dichos gastos según la metodología elegida por la entidad para el registro de los gastos de adquisición. Se incluyen gastos por comisiones o cualquier otro que necesario para la suscripción de los contratos de seguro, los cuales pudieron ser registrados previamente en las cuentas 4.050, 4.060 y 4.070.

SUBCUENTAS

4.020.020.010 Sobre contratos onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

4.020.020.010.M.010 Seguros Generales

4.020.020.010.M.020 Seguros Personales

4.020.020.020 Sobre contratos no onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

4.020.020.020.M.010 Seguros Generales

4.020.020.020.M.020 Seguros Personales

GRUPO: GASTOS POR OPERACIONES DE SEGURO

CUENTA CODIGO: 4.020.030

NOMBRE: OTROS GASTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE SEGURO

CONCEPTO:

En esta cuenta se registra cualquier otro gasto no contemplado en las cuentas anteriores del grupo, relacionados con el servicio de seguro como lo son gastos de salario y cualquier otro gasto administrativo u operativo, que pueden ser asignados directamente a la operación de seguros de la entidad. Los gastos incorporados en esta cuenta deben registrarse al cierre de cada período mensual, una vez que la entidad identifique los rubros que corresponden a operaciones de seguro que fueron registrados previamente en las cuentas de los grupos 4.050, 4.060 y 4.070, luego de su posterior reclasificación.

SUBCUENTAS

4.020.030.010 Sobre contratos onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

4.020.030.010.M.010 Seguros Generales

4.020.030.010.M.020 Seguros Personales

4.020.030.020 Sobre contratos no onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

4.020.030.020.M.010 Seguros Generales

4.020.030.020.M.020 Seguros Personales

GRUPO: GASTOS POR OPERACIONES DE SEGURO

CUENTA CODIGO: 4.020.040

NOMBRE: PÉRDIDAS POR CONTRATOS ONEROSOS

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran las pérdidas en el reconocimiento inicial por contratos de seguros onerosos de conformidad con la norma internacional de información financiera sobre contratos de seguro.

SUBCUENTAS

4.020.040.010 Pérdidas por contratos onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

4.020.040.010.M.010 Seguros Generales

4.020.040.010.M.010 Seguros Generales

CLASE: GASTOS

CODIGO: 4.000

GRUPO CODIGO: 4.030

NOMBRE: GASTOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

CONCEPTO:

Este grupo comprende las cuentas para el registro de los gastos por contratos de reaseguro mantenido (cedido) que posee la entidad aseguradora o reaseguradora.

GRUPO: GASTOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

CUENTA CODIGO: 4.030.010

NOMBRE: COSTOS DEL CONTRATO DE REASEGURO

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran primas pagadas al reasegurador por la adquisición de contratos de reaseguro mantenido según el tipo de contrato que sea y los costos asociados a la administración de dichos contratos.

SUBCUENTAS

4.030.010.010 Reaseguro Proporcional y No Proporcional

CUENTAS ANALÍTICAS

4.030.010.010.M.010 Seguros Generales

4.030.010.010.M.020 Seguros Personales

4.030.010.020 Otros costos del contrato de reaseguro

CUENTAS ANALÍTICAS

4.030.010.020.M.010 Seguros Generales

4.030.010.020.M.020 Seguros Personales

GRUPO: GASTOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

CUENTA CODIGO: 4.030.020

NOMBRE: GASTOS DE ADQUISICIÓN DEL CONTRATO DE REASEGURO

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran los gastos de adquisición de contratos de seguro, los cuales incluyen el pago de comisiones a brokers de reaseguro para la adquisición del reaseguro, así como cualquier otro gasto relacionado con la suscripción de dichos contratos.

SUBCUENTAS

4.030.020.010 Comisiones pagadas

CUENTAS ANALÍTICAS

4.030.020.010.M.010 Seguros Generales

4.030.020.010.M.020 Seguros Personales

4.030.020.020 Otros gastos de adquisición del contrato de reaseguro

CUENTAS ANALÍTICAS

4.030.020.020.M.010 Seguros Generales

4.030.020.020.M.020 Seguros Personales

GRUPO: GASTOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

CUENTA CODIGO: 4.030.030

NOMBRE: OTROS GASTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE REASEGURO

CONCEPTO:

En esta cuenta se registra cualquier otro gasto no contemplado en las cuentas anteriores, que no estén relacionados directamente con la adquisición y administración de los contratos de reaseguro mantenido, como lo pueden ser salarios de la unidad de riesgo o actuariado.

SUBCUENTAS

4.030.030.010 Otros gastos imputables al servicio de reaseguro

CUENTAS ANALÍTICAS

4.030.030.010.M.010 Seguros Generales

4.030.030.010.M.020 Seguros Personales

GRUPO: GASTOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

CUENTA CODIGO: 4.030.040

NOMBRE: COSTO NETO DEL SERVICIO DE REASEGURO

CONCEPTO:

En esta cuenta se registra la periodificación del costo neto derivado de la operación de los contratos de reaseguro.

SUBCUENTAS

4.030.040.010 Costo neto del servicio de reaseguro

CUENTAS ANALÍTICAS

4.030.040.010.M.010 Seguros Generales

4.030.040.010.M.020 Seguros Personales

GRUPO: GASTOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

CUENTA CODIGO: 4.030.050

NOMBRE: CAMBIOS EN AJUSTE POR RIESGO NO FINANCIERO Y ESTIMACIONES

CONCEPTO:

En esta cuenta se registra los gastos por riesgo no financiero y estimaciones derivados de los contratos de reaseguro mantenido por la entidad aseguradora.

SUBCUENTAS

4.030.050.010 Otros gastos imputables al servicio de reaseguro

CUENTAS ANALÍTICAS

4.030.050.010.M.010 Seguros Generales

4.030.050.010.M.020 Seguros Personales”

XXVI. Eliminar los conceptos, las cuentas, subcuentas y cuentas analíticas del grupo de cuentas 4.040 denominado GASTOS DE PRIMAS CEDIDAS POR REASEGUROS Y FIANZAS.

XXVII. Modificar los conceptos del grupo 4.050, la cuenta 4.050.010 y la subcuenta 4.050.010.020 a efectos que se lean de la siguiente forma:

“GRUPO CODIGO: 4.050

NOMBRE: GASTO POR ESTIMACIÓN DE DETERIORO DE ACTIVOS

CONCEPTO:

Este grupo comprende las cuentas para el registro de gastos por estimación de deterioro de cartera de créditos, comisiones por cobrar y cuentas por cobrar, así como el gasto por estimación de deterioro de inversiones en instrumentos financieros y de inversión en propiedades.

GRUPO: GASTO POR ESTIMACIÓN DE DETERIORO DE ACTIVOS

CUENTA CODIGO: 4.050.010

NOMBRE: GASTO POR ESTIMACIÓN DE DETERIORO DE CARTERA DE CRÉDITOS, COMISIONES, PRIMAS Y CUENTAS POR COBRAR

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran las pérdidas por deterioro incurridas durante el ejercicio para las operaciones registradas en el grupo “1.030 Cartera de créditos”, “1.040 Comisiones y cuentas por cobrar” y “6.010 Cuentas contingentes deudoras”.

Además, en esta cuenta se registran la estimación genérica y contra cíclica sobre créditos, determinada conforme las disposiciones para la calificación de deudores(...)

(...)4.050.010.020 Gastos por estimación de deterioro e incobrabilidad de otras cuentas por cobrar

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran los gastos por deterioro incurridas durante el ejercicio para las operaciones registradas en el grupo "1.040 Comisiones y cuentas por cobrar."

XXVIII. Eliminar la subcuenta 4.050.010.040 Gastos por estimación de deterioro e incobrabilidad de primas vencidas, y su conceptualización.

XXIX. Eliminar del nombre de las cuentas 4.070.010, 4.070.020, 4.070.030, 4.070.040 y 4.070.050 las palabras "NO TÉCNICOS".

XXX. Eliminar las cuentas 4.070.060, 4.070.070, 4.070.080, 4.070.090 y 4.070.100, sus subcuentas y cuentas analíticas.

XXXI. Modificar el nombre del grupo, su concepto, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas del grupo 4.080 para que se lea de la siguiente manera:

"CLASE: GASTOS

CODIGO: 4.000

GRUPO CODIGO: 4.080

NOMBRE: PROVISION RIESGO CATASTRÓFICO

CONCEPTO:

Esta cuenta registra los ajustes de la provisión de riesgo catastrófico que poseen las entidades aseguradoras conforme al Reglamento sobre Solvencia.

GRUPO: PROVISION RIESGO CATASTRÓFICO

CUENTA CODIGO: 4.080.010

NOMBRE: PROVISION RIESGO CATASTRÓFICO

SUBCUENTAS

4.080.010.080 Provisión de riesgos catastróficos

CUENTAS ANALÍTICAS

4.080.010.080.M.010 Seguros Generales"

XXXII. Modificar el concepto de la cuenta 5.000 de la clase Ingresos para que se lea de la siguiente forma:

"CLASE INGRESOS

CODIGO: 5.000

CONCEPTO:

Esta clase comprende las cuentas representativas de los ingresos generados durante el ejercicio. Comprende la totalidad de los ingresos técnicos del negocio, así como los demás ingresos que son consecuencia de la operación de la entidad.

Los ingresos se integran por los siguientes grupos:

5.010 INGRESOS FINANCIEROS

5.020 INGRESOS POR CONTRATOS DE SEGURO

5.030 INGRESOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

5.050 INGRESOS POR RECUPERACIÓN DE ACTIVOS Y DISMINUCIÓN DE ESTIMACIONES Y PROVISIONES

5.060 INGRESOS OPERATIVOS

5.070 PROVISION DE RIESGO CATASTRÓFICO”

XXXIII. Modificar el nombre de las cuentas analíticas que van de la 5.010.020.020.M.510 a la 5.010.020.020.M.660 para que se lean de la siguiente forma:

“5.010.020.020.M.510 Productos por inversiones en instrumentos financieros del B.C.C.R y en el sector público no financiero del país – respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.520 Productos por inversiones en entidades financieras del país - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.530 Productos por inversiones en instrumentos financieros en el sector privado no financiero del país - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.550 Productos por inversiones en instrumentos financieros en partes relacionadas del país - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.560 Productos por inversiones en instrumentos financieros en otras entidades del país - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.570 Productos por inversiones en instrumentos financieros en bancos centrales y de entidades del sector público del exterior - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.580 Productos por inversiones en instrumentos financieros en entidades financieras del exterior - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.590 Productos por inversiones en instrumentos financieros del sector privado no financiero del exterior - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.600 Productos por inversiones en instrumentos financieros en partes relacionadas del exterior - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.610 Productos por inversiones en instrumentos financieros en otras entidades del exterior - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.620 Productos por reporto, reporto tripartito y préstamos de valores - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.630 Productos por derechos contractuales sobre valores por operaciones a plazo-compromiso de compra - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.640 Productos por participaciones en fondos de inversión abiertos - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.650 Productos por participaciones en fondos de inversión cerrados - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital

5.010.020.020.M.660 Productos por inversiones en otros instrumentos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral - respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital”

XXXIV. Modificar el nombre de la cuenta analítica 5.010.090.110.M.040 para que se lea de la siguiente manera:

“Ganancia realizada en instrumentos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral – respaldo reservas, pasivos por contratos de seguro y requerimientos de capital”

XXXV. Adicionar las cuentas 5.010.100 y 5.010.200 sus cuentas y subcuentas según el siguiente detalle:

“GRUPO: INGRESOS FINANCIEROS

CUENTA CODIGO: 5.010.100

NOMBRE: INGRESOS FINANCIEROS POR CONTRATOS DE SEGUROS

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran los ingresos financieros que se producen por el cambio en las tasas de descuento de los flujos de cumplimiento y los ingresos financieros generados por los componentes de participación directa del asegurado, de los contratos de seguro suscritos por la entidad aseguradora.

SUBCUENTAS

5.010.100.010 Cambios en tasas de descuento

5.010.100.020 Ingresos financieros por componentes de participación directa

GRUPO: INGRESOS FINANCIEROS

CUENTA CODIGO: 5.010.200

NOMBRE: INGRESOS FINANCIEROS POR CONTRATOS DE REASEGUROS

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran los ingresos financieros que se producen por el cambio en las tasas de descuento de los flujos de cumplimiento y los ingresos financieros generados por los componentes de participación directa del asegurado, de los contratos de reaseguro mantenido suscritos por la entidad aseguradora.

SUBCUENTAS

5.010.200.010 Cambios en tasas de descuento

5.010.200.020 Ingresos financieros por componentes de participación directa”

XXXVI. Modificar el nombre y concepto de los grupos de cuentas 5.020 y 5.030 así como todas sus cuentas, subcuentas y cuentas analíticas para que lean de la siguiente forma:

“CLASE: INGRESOS

CODIGO: 5.000

GRUPO CODIGO: 5.020

NOMBRE: INGRESOS POR CONTRATOS DE SEGURO

CONCEPTO:

En este grupo se registra el ingreso por los contratos de seguro que posee la entidad aseguradora, separando el margen de servicio contractual identificado en los flujos de efectivo de cumplimiento, la prima ganada y los cambios en el ajuste por riesgo no financiero, de conformidad con la norma de información financiera sobre contratos de seguro.

GRUPO: INGRESOS POR PRIMAS

CUENTA CODIGO: 5.020.010

NOMBRE: MARGEN SERVICIO CONTRACTUAL

SUBCUENTAS

5.020.010.010 Sobre contratos onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

5.020.010.010.M.010 Seguros Generales

5.020.010.010.M.020 Seguros Personales

5.020.010.020 Sobre contratos no onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

5.020.010.020.M.010 Seguros Generales

5.020.010.020.M.020 Seguros Personales

GRUPO: INGRESOS POR CONTRATOS DE SEGURO

CUENTA CODIGO: 5.020.020

NOMBRE: CAMBIOS EN AJUSTE POR RIESGO NO FINANCIERO Y ESTIMACIONES

SUBCUENTAS

5.020.020.010 Sobre contratos onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

5.020.020.010.M.010 Seguros Generales

5.020.020.010.M.020 Seguros Personales

5.020.020.020 Sobre contratos no onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

5.020.020.020.M.010 Seguros Generales

5.020.020.020.M.020 Seguros Personales

5.020.020.030 Entrada de cartera por primas

CUENTAS ANALÍTICAS

5.020.020.030.M.010 Seguros Generales

5.020.020.030.M.020 Seguros Personales

GRUPO: INGRESOS POR CONTRATOS DE SEGURO

CUENTA CODIGO: 5.020.030

NOMBRE: PRIMA GANADA - ASIGNACIÓN DE PRIMAS

SUBCUENTAS

5.020.030.010 Sobre contratos onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

5.020.030.010.M.010 Seguros Generales

5.020.030.010.M.020 Seguros Personales

SUBCUENTAS

5.020.030.020 Sobre contratos no onerosos

CUENTAS ANALÍTICAS

5.020.030.020.M.010 Seguros Generales

5.020.030.020.M.020 Seguros Personales

GRUPO: INGRESOS FINANCIEROS

CUENTA CODIGO: 5.030

NOMBRE: INGRESOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

CONCEPTO:

En este grupo se registran los ingresos obtenidos por la operación de los contratos de reaseguro mantenido por la entidad aseguradora, los cuales incluyen las recuperaciones de siniestros, los cambios en el ajuste por riesgo no financiero y la ganancia neta derivada de los flujos de efectivo de cumplimiento de dichos contratos.

GRUPO: INGRESOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

CUENTA CODIGO: 5.030.010

NOMBRE: RECUPERACIONES DE SINIESTROS

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran las recuperaciones de siniestros obtenidas por la entidad aseguradora de los contratos de reaseguro mantenido, así como cualquier otro ingreso asociado a dicho contrato como lo son las comisiones recibidas del reasegurador.

SUBCUENTAS

5.030.010.010 Recuperaciones de reaseguro

CUENTAS ANALÍTICAS

5.030.010.010.M.010 Seguros Generales

5.030.010.010.M.020 Seguros Personales

5.030.010.020 Otras recuperaciones de reaseguro

CUENTAS ANALÍTICAS

5.030.010.020.M.010 Seguros Generales

5.030.010.020.M.020 Seguros Personales

GRUPO: INGRESOS POR CONTRATOS DE REASEGURO MANTENIDO

CUENTA CODIGO: 5.030.020

NOMBRE: CAMBIOS EN AJUSTE POR RIESGO NO FINANCIERO Y ESTIMACIONES

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran los cambios en el ajuste de riesgo no financiero derivados de los flujos de contratos de reaseguro mantenido que posee la entidad aseguradora.

SUBCUENTAS

5.030.020.010 Ajuste por riesgo

CUENTAS ANALÍTICAS

5.030.020.010.M.010 Seguros Generales

5.030.020.010.M.020 Seguros Personales

GRUPO: INGRESOS POR CONTRATOS DE SEGURO

CUENTA CODIGO: 5.030.030

NOMBRE: GANANCIA NETA DEL SERVICIO DE REASEGURO

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran la periodificación de la ganancia neta en el caso de los contratos de reaseguro mantenidos por la entidad aseguradora que le generen un beneficio o ganancia neta.

SUBCUENTAS

5.030.030.010 Ganancia neta del reaseguro

CUENTAS ANALÍTICAS

5.030.030.010.M.010 Seguros Generales

5.030.030.010.M.020 Seguros Personales”

XXXVII. Eliminar el grupo, concepto, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas del grupo 5.040 denominada INGRESOS POR SINIESTROS Y GASTOS RECUPERADOS POR REASEGURO CEDIDO Y RETROCEDIDO.

XXXVIII. Modificar el concepto y nombre de la cuenta 5.050.020 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“NOMBRE: DISMINUCION DE ESTIMACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

CONCEPTO:

En esta cuenta se registran los ingresos provenientes de la disminución de la estimación por riesgo de crédito para la cartera de créditos.”

XXXIX. Eliminar la subcuenta 5.050.020.040 Disminución de estimaciones para primas vencidas perteneciente a dicha cuenta.

XL. Modificar el nombre del grupo, su concepto, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas del grupo 5.070 para que se lea de la siguiente manera:

“CLASE: INGRESOS

CODIGO: 5.000

GRUPO CODIGO: 5.070

NOMBRE: PROVISION DE RIESGO CATASTRÓFICO

CONCEPTO

Esta cuenta registra los ajustes de la provisión de riesgo catastrófico que poseen las entidades aseguradoras conforme al Reglamento sobre Solvencia.

GRUPO: PROVISION DE RIESGO CATASTRÓFICO

5.070.010.080 Provisión de riesgos catastróficos

CUENTAS ANALÍTICAS

5.070.010.080.M.010 Seguros Generales”

XLI. Modificar la codificación del grupo de cuentas 5.080 para que se lea de la siguiente forma:

“CLASE: INGRESOS

CODIGO: 5.000

GRUPO CODIGO: 5.090

NOMBRE: DISMINUCIÓN DE IMPUESTO Y PARTICIPACIONES SOBRE LA UTILIDAD

CONCEPTO:

Este grupo registra las disminuciones al monto del impuesto sobre la renta y de participaciones sobre la utilidad, registrados en el grupo 4.090 “Impuesto y Participaciones sobre la Utilidad”. Dichas disminuciones son por concepto de ajustes al monto del impuesto sobre la renta y participaciones sobre la utilidad del periodo actual o de periodos anteriores, y por el reconocimiento de diferencias temporarias deducibles.

GRUPO: DISMINUCIÓN DE IMPUESTO Y PARTICIPACIONES SOBRE LA UTILIDAD

CUENTA CODIGO: 5.090.010

NOMBRE: DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONCEPTO:

En esta cuenta se registra el importe de la disminución del gasto por impuesto sobre la renta del período y de períodos anteriores y los ingresos por impuestos diferidos relacionado con la constitución y reversión de diferencias temporarias proveniente de los siguientes conceptos:

- Importe del ingreso por impuestos diferidos respecto a cambios en la tasa fiscal;*
- Importe de los beneficios de carácter fiscal, procedentes de pérdidas fiscales, créditos fiscales o diferencias temporarias, no reconocidos en periodos anteriores, que se han utilizado para reducir el gasto por impuestos del presente periodo;*
- Importe de los beneficios de carácter fiscal, procedentes de pérdidas fiscales, créditos fiscales o diferencias temporarias, no reconocidos en periodos anteriores, que se han utilizado para reducir el gasto por impuestos diferidos;*
- Impuesto diferido surgido de la baja, o la reversión de bajas anteriores, de saldos de activos por impuestos diferidos; y*

• *el importe del ingreso por el impuesto, relacionado con los cambios en las políticas contables y los errores, que se ha incluido en la determinación del resultado del periodo, de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores no contabilizado en forma retroactiva.*

No obstante, los beneficios fiscales, en forma de reducciones del impuesto sobre renta, los podrá aplicar la entidad sólo si es capaz de obtener ganancias fiscales suficientes como para cubrir las posibles deducciones.

Los ingresos por ajustes al impuesto sobre la renta del periodo actual o de periodos anteriores de esta cuenta no computan de la misma forma que el resto de los ingresos, sino que se utiliza para reducir el gasto por impuesto, registrado en la cuenta 4.090.010 "Impuesto sobre la renta".

SUBCUENTAS

5.090.010.010 Disminución de impuesto sobre la renta del período

5.090.010.020 Disminución de impuesto sobre la renta de períodos anteriores

5.090.010.030 Diferencias temporarias deducibles

5.090.010.040 Pérdidas y créditos fiscales de períodos anteriores

GRUPO: DISMINUCIÓN DE IMPUESTO Y PARTICIPACIONES SOBRE LA UTILIDAD

CUENTA CODIGO: 5.090.020

NOMBRE: DISMINUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOBRE LA UTILIDAD

CONCEPTO:

En esta cuenta se registra el importe de la disminución de las participaciones sobre la utilidad, del período y de períodos anteriores.

SUBCUENTAS

5.090.020.010 Disminución de participaciones sobre la utilidad del período

5.090.020.020 Disminución de participaciones sobre la utilidad de períodos anteriores"

XLII. Modificar el nombre y el concepto de las cuentas 8.010.010.090, 8.010.010.100, 8.010.010.110 y 8.010.010.120 de forma tal que se sustituya el término "provisiones técnicas" por "pasivos por contratos de seguro."

XLIII. Modificar el nombre, concepto, subcuentas y cuentas analíticas de la cuenta 8.010.090 para que se lea de la siguiente manera:

"GRUPO: OTRAS CUENTAS DE ORDEN POR CUENTA PROPIA DEUDORAS

CUENTA CÓDIGO: 8.010.090

NOMBRE: CONTRATOS DE SEGUROS

CONCEPTO:

Este grupo de cuentas tiene como propósito segregar el valor de las primas por contratos de seguro y reaseguro emitidas o cedidas durante el periodo, por las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Las entidades de seguro y reaseguro deberán tener este detalle a nivel de ramo a partir del dígito catorce.

SUBCUENTAS

8.010.090.010 Primas por cobrar

CONCEPTO:

Representan el monto total de las primas emitidas que están pendientes de cobrar a la fecha de corte del periodo.

CUENTAS ANALÍTICAS

8.010.090.010.M.010 Seguros Generales

8.010.090.010.M.020 Seguros Personales

8.010.090.020 Primas vencidas

CONCEPTO:

Reflejará el monto de las primas emitidas a las que se les venció su plazo para pagar, ya sea en su totalidad o en la fracción correspondiente.

CUENTAS ANALÍTICAS

8.010.090.020.M.010 Seguros Generales

8.010.090.020.M.020 Seguros Personales

8.010.090.030 Primas Emitidas - Seguro Directo

CONCEPTO:

Corresponde al monto total de la prima emitida durante el periodo de corte considerando todo el periodo de cobertura.

CUENTAS ANALÍTICAS

8.010.090.030.M.010 Seguros Generales

8.010.090.030.M.020 Seguros Personales

8.010.090.040 Primas Cedidas – Reaseguro

CONCEPTO:

Representan el monto total de los contratos proporcionales y no proporcionales que al momento del corte mantiene la entidad en función de las primas emitidas.

CUENTAS ANALÍTICAS

8.010.090.040.M.010 Seguros Generales

8.010.090.040.M.020 Seguros Personales

8.010.090.050 Primas anuladas y devueltas - Seguro directo

CONCEPTO:

Corresponde al monto de las primas que fueron emitidas, tanto de este periodo como de periodos anteriores, pero cuyo contrato ha sido anulado en este periodo, por lo que la entidad ya no estará en la obligación de brindar la cobertura contratada.

CUENTAS ANALÍTICAS

8.010.090.050.M.010 Seguros Generales - Periodos anteriores

8.010.090.050.M.020 Seguros Personales - Periodos anteriores

8.010.090.050.M.030 Seguros Generales - Periodo actual

8.010.090.050.M.040 Seguros Personales - Periodo actual

8.010.090.060 Primas de Reaseguro Aceptado

CONCEPTO:

Corresponderá al monto de primas que como reaseguradora se han aceptado en el período.

CUENTAS ANALÍTICAS

8.010.090.060.M.010 Seguros Generales

8.010.090.060.M.020 Seguros Personales”.

III. En cuanto al transitorio del Reglamento de Información Financiera:

dispuso:

adicionar un transitorio al *Reglamento de Información Financiera* que se lea de la siguiente forma:

“Transitorio IX

Para los estados financieros intermedios y anuales de las entidades de seguros al cierre de cada periodo del año 2023, se debe considerar lo indicado en la NIIF 17 respecto a la presentación comparativa del periodo anterior, el cual requiere la reexpresión de la información financiera del 2022 bajo alguno de los métodos establecidos en la norma.”

IV. En lo atinente al artículo 27 del *Reglamento sobre el registro de Productos de Seguros*:

dispuso:

adicionar un transitorio al artículo 27 del *Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros* que se lea de la siguiente forma:

“Transitorio II

Los productos de seguros que se encuentren registrados a la fecha de entrada en vigor de la Norma Internacional de Información Financiera 17 Contratos de Seguro, deberán ser actualizados luego de esta fecha, de conformidad con lo establecido en el Anexo RPS-1 de este Reglamento, como parte de los procesos regulares de actualización de pólizas que realiza cada aseguradora.”

V. Relacionado con el *Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros*:

dispuso:

modificar la sección 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.9 y 1.11 del Anexo RPS-1 del *Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros* que se lea de la siguiente forma

“ANEXO RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN

1.- CONTENIDO MÍNIMO DE LA NOTA TÉCNICA

1.1 La nota técnica deberá ser firmada por un actuario registrado ante la Superintendencia. En la carátula de dicha nota técnica se consignará la siguiente leyenda:

“(Nombre del profesional) con número de identificación _____, hago constar bajo mi responsabilidad profesional, que la metodología para la determinación de la prima, y demás elementos técnicos considerados en la presente nota técnica, se apega a lo previsto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y la normativa vigente emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero”.

“1.4.- HIPÓTESIS TÉCNICAS E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Para el cálculo de primas de riesgo, salvo en los casos de tablas de mortalidad de asegurados, establecidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, se deberán incluir e indicar las hipótesis técnicas y la información estadística que se utilizarán, señalando los datos necesarios para su identificación y verificación, tales como autor, país, año y fuente:

- a. En el caso de los seguros personales, se deberán indicar e incluir las hipótesis demográficas como son tablas de mortalidad, de morbilidad, incapacidad, así como tablas de frecuencia, índice de siniestralidad o cualquier otra información técnica o estadística que se utilizará para el cálculo de las primas de riesgo y activo o pasivo por la cobertura restante, según lo dispuesto en el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros.

- b. En el caso de los seguros generales, se deberán indicar los valores de frecuencia, severidad, índice de siniestralidad o cualquier otro que se aplicará para el cálculo de las primas de riesgo, así como los datos consolidados de la información estadística con que se determinaron dichos valores.
- c. La entidad deberá indicar cualquier aspecto relevante sobre la modificación, depuración y transformación que haya realizado a los datos originales de la estadística.
- d. En caso de adoptar tarifas del reasegurador deberá presentar la nota técnica a partir de dichas tarifas, aclarando si la tarifa del reasegurador corresponde a la tarifa de riesgo o a la tarifa comercial, de tratarse de la tarifa de riesgo se deberá presentar el cálculo de la tarifa comercial a partir de la tarifa del reasegurador.
Además, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.
- e. Cuando no exista información de la entidad o del mercado asegurador, que sea suficiente y confiable en términos de lo establecido en los estándares de práctica actuarial, que permita calcular la prima del producto que se trate, se podrán proponer esquemas de tarificación experimental. En tales casos, se deberá indicar en la nota técnica del producto, que se trata de una tarifa experimental y el plazo en que será revisada.”

“1.5.- HIPÓTESIS FINANCIERAS

Para el cálculo de primas, se deberá indicar lo siguiente:

- a. Tasa de interés técnico: Se indicará y se justificará la metodología de cálculo de la tasa o tasas de interés técnico que en su caso se utilizarán para el cálculo de primas. Asimismo, se indicarán y justificarán los supuestos de inflación, incremento salarial o cualquier otro que pretenda utilizar.
- b. Fundamentos: El valor de la tasa de interés técnico que se proponga utilizar, en su caso, para el cálculo de primas, deberá justificarse conforme a los principios establecidos para estos efectos, en los estándares de práctica actuarial y la normativa vigente.”

“1.6.- PROCEDIMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA PRIMA DE RIESGO

Se indicarán los procedimientos, fórmulas y parámetros con los que se calculará la prima de riesgo y el recargo de seguridad, en su caso. Se entenderá por prima de riesgo aquella estimada para obtener los ingresos suficientes para afrontar los egresos necesarios para el pago de siniestros o rentas convenidas contractualmente. Deberá aportarse lo siguiente:

- a. Fórmulas de primas de riesgo: Se deberá indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará la prima de riesgo, así como la definición, el valor y la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de dichas fórmulas o procedimientos. En el caso de los seguros con coberturas de terremoto y erupción volcánica, las primas y las sumas aseguradas correspondientes a estos riesgos, deben ser independientes de las demás coberturas que, en su caso, contenga el producto de que se trate.
- b. Recargo de seguridad: En el caso de que la entidad considere necesario incluir en la prima de riesgo un recargo de seguridad, a efecto de incorporar las posibles desviaciones desfavorables de siniestralidad, se deberá indicar la fórmula o procedimiento con que se calculará dicho recargo. Cuando una entidad incluya el recargo de seguridad en la prima de riesgo deberá efectuar la medición de los activos o pasivos por la cobertura restante mediante el modelo general y para la estimación del ajuste del riesgo para el riesgo no financiero, las entidades que utilicen una técnica basada en el nivel de confianza deberán considerar como mínimo un nivel de confianza del 97%.

- c. Deducibles, coaseguros y copagos: Deberá indicarse, en su caso, las fórmulas de cálculo o el valor de los deducibles, coaseguros o copagos que se aplicarán, así como la forma en que dichos deducibles y coaseguros se reflejarán en el cálculo de la prima de riesgo.
- d. Recargos y descuentos basados en el riesgo: Deberá indicarse y justificarse cualquier recargo o descuento que se pretenda realizar como parte de la prima de riesgo, con base en el aumento o disminución del valor esperado del riesgo, como consecuencia de una determinada circunstancia.
- e. Participaciones y otros beneficios en función del comportamiento siniestral, la calidad del riesgo, del cliente, del monto de la transacción, de la forma de pago, entre otras.”

“1.7. – PROCEDIMIENTOS DE LA PRIMA COMERCIAL O DE TARIFA

Se indicarán los procedimientos, fórmulas y parámetros con que se calculará la prima comercial o de tarifa. Además de lo indicado para la prima de riesgo deberá aportarse lo siguiente:

- a. Fórmulas de prima comercial o de tarifa: Se deberá indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará la prima comercial o de tarifa, así como la definición de los parámetros que formen parte de esta fórmula o procedimiento.
- b. Costos de administración: Se deberá indicar el valor, valores o esquema de los gastos de administración que formarán parte de la prima comercial o de tarifa.
- c. Costos de adquisición: Se deberá indicar el valor, valores o esquema de los costos de adquisición que formarán parte de la prima de tarifa.
- d. Margen de utilidad: Se deberá indicar el valor, valores o esquema del margen de utilidad que formarán parte de la prima comercial o de tarifa.
- e. Recargos, descuentos, participaciones y otros beneficios a la prima de tarifa: Deberá indicarse y justificarse cualquier recargo o descuento que se pretenda realizar a la prima comercial o de tarifa, con base en el aumento o disminución de los costos de distribución, costos de administración o margen de utilidad, como consecuencia de una determinada circunstancia.
- f. Se deberá indicar y justificar cualquier otro valor considerado como parte de la prima comercial o de tarifa.
- g. Recibo de prima: Se deberán indicar los otros cargos y gastos fiscales repercutibles al tomador o asegurado asociados al seguro y que forman parte del recibo de prima.”

“1.9 MODELO DE MEDICIÓN DEL ACTIVO O PASIVO POR LA COBERTURA RESTANTE

Se deberá indicar el modelo de medición del activo o pasivo por la cobertura restante: modelo general, enfoque de asignación de la prima o enfoque de tarifa variable. Cuando la medición se realice con los enfoques de asignación de primas o tarifa variable se deberá indicar los criterios de elegibilidad que se satisfacen para aplicar dichos enfoques.”

“1.11 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA NOTA TÉCNICA

- a. Procedimientos y Referencias de la Nota Técnica.
Las primas y parámetros utilizados en la Nota Técnica deberán quedar expresados en términos de su metodología de cálculo, indicando el periodo de información a utilizar, de forma que la entidad posteriormente pueda recalcular primas y parámetros siguiendo la misma metodología, sin necesidad de actualizar la nota técnica ante la Superintendencia. No obstante lo anterior, para efectos de ilustrar el cálculo de las primas y parámetros utilizados en la nota técnica, se podrán presentar los resultados de éstos por primera vez...”

VI. En cuanto a los artículos 1, 3 y 40 del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro*:

dispuso:

modificar los artículos 1, 3 y 40 del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro*, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1 Objeto

Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas de valoración de activos y pasivos, los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia, así como el régimen de inversión de los activos que los respalda, aplicable a las entidades aseguradoras y reaseguradora.”

“Artículo 3 Definiciones

Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:

- a) Adenda: Documento que se une a una póliza de seguro en el que se establecen modificaciones o declaraciones en el contenido anterior de esta, dejándola a un nuevo tenor. Las adendas, al igual que los contratos originales, sólo surten efecto cuando han sido suscritos por asegurador y asegurado.
- b) Categorías de seguros: Se dividen en seguros generales y seguros de personas. Los ramos y líneas de seguros, así como el tratamiento de riesgos accesorios, se definen en el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.
- c) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero creado por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732.
- d) Cuentas de margen (“margin accounts”): Cuenta de corretaje, en la cual se permite al intermediario bursátil o custodio, financiar a sus clientes utilizando los activos en administración como colateral.
- e) Custodia: Servicio prestado por instituciones especializadas que incluye la guarda física, la correcta asignación de instrumentos u operaciones de inversión, la verificación de la liquidación, el cobro de los beneficios, la valorización de los referidos instrumentos u operaciones en custodia, pago de impuestos y otros vinculados con estos servicios.
- f) Entidad o entidad de seguros: Entidades aseguradoras y entidades reaseguradoras. En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, el término “entidad” se refiere únicamente a la sucursal.
- g) Fondos de cobertura o de gestión alternativa (“hedge funds”): Son fondos de inversión cuyo objetivo es maximizar la rentabilidad, sea cual sea la tendencia del mercado, empleando estrategias e instrumentos como ventas en descubierto, apalancamiento, derivados financieros u otros, algunos de los cuales incorporan un alto nivel de riesgo.
- h) Gerente: Cualquier persona física que por disposición de ley, o que por sus funciones, cargo o posición, ejerza o represente la máxima autoridad administrativa en una persona jurídica.
- i) Grupo económico: Conjunto empresarial constituido según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 5-04 “Reglamento sobre grupos de interés económico”.
- j) Grupo vinculado: conjunto formado por las personas físicas y jurídicas vinculadas por propiedad o gestión a la entidad de seguros, de acuerdo con los criterios establecidos en el Acuerdo SUGEF 4-04 “Reglamento sobre el Grupo vinculado a la entidad”.
- k) Ley 8653: Ley Reguladora del Mercado de Seguros del 7 de agosto del 2008.
- l) Mecanismos centralizados de negociación: Mecanismos de negociación que reúnen o interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de negociar instrumentos u

- operaciones de inversión, que se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.
- m) Mercados OTC (“Over the counter”): Mercados libres que no están oficialmente regulados ni poseen una ubicación física concreta. En ellos, se negocian valores financieros en forma directa entre los participantes, normalmente por teléfono o electrónicamente. En estos mercados, aun cuando pueden existir acuerdos de procedimientos, no existe un órgano de compensación y liquidación que intermedie entre las partes y garantice el cumplimiento de las obligaciones convenidas por las mismas.
 - n) Mercados locales: Son aquellos en que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades costarricenses o extranjeras, en el entendido que esas transacciones se realizan en el territorio nacional.
 - o) Mercados extranjeros: Son aquellos en que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades costarricenses o extranjeras, cuya negociación se realiza fuera del territorio nacional.
 - p) Órgano de Dirección: Corresponde a la máxima jerarquía dentro de la entidad regulada con funciones de revisión y crítica determinativa; sea Junta Directiva, Junta Administrativa, Consejo Superior u otro equivalente.
 - q) Prima pura o de riesgo: representa la unidad más simple y básica del concepto de prima, por cuanto significa el coste real del riesgo asumido por el asegurador, incluyendo los gastos imputables a prestaciones por reclamaciones incurridas. En caso de que exista, incluirá también el recargo de seguridad.
 - r) Recargo de seguridad: conjunto de gravámenes que se aplican a la prima pura que tiene como finalidad compensar las posibles desviaciones negativas entre la siniestralidad real y estimada.
 - s) Superintendencia: Superintendencia General de Seguros.
 - t) Superintendente: Superintendente General de Seguros.
 - u) Unidad de Desarrollo (UD): Unidad de cuenta, definida de conformidad con la Ley de Desarrollo de un mercado secundario de hipotecas con el fin de aumentar las posibilidades de las familias costarricenses de acceder a una vivienda propia, y fortalecimiento del crédito indexado a la inflación, Ley 8507, del 28 de abril del 2006.
 - v) Ajuste de riesgo para el riesgo no financiero: Es la compensación que requiere una entidad para soportar la incertidumbre sobre el importe y calendario de los flujos de efectivo, que surgen del riesgo no financiero a medida que la entidad cumple los contratos de seguro.
 - w) Activo o Pasivo por reclamaciones incurridas: Se refiere a los derechos u obligaciones de una entidad de gestionar reclamaciones válidas por eventos asegurados que ya han tenido lugar, incluyendo eventos que han ocurrido pero para los cuales no se han presentado reclamaciones, y otros gastos incurridos relacionados con el seguro.
 - x) Activo o Pasivo por la cobertura restante: Se refiere a los derechos u obligaciones de una entidad de investigar y pagar reclamaciones válidas bajo contratos de seguro existentes por eventos asegurados que no han ocurrido todavía, es decir, la obligación que relaciona la parte no expirada del periodo de cobertura.”

“Artículo 40 Respaldo documental y de la información

Para efectos de demostrar una apropiada gestión de la información relacionada con la actividad aseguradora, las entidades deben cumplir al menos los siguientes requerimientos de información, separadamente para seguro directo, reaseguro aceptado y reaseguro cedido, debiendo existir una coherencia y una vinculación entre la información contenida en los diferentes registros en relación a una misma póliza:

- a) Registro de Producción (pólizas, adendas y anulaciones): este registro deberá identificar para cada póliza emitida o adenda los datos relevantes en relación a sus elementos personales, las coberturas otorgadas, el periodo de cobertura, es decir, la fecha de inicio y la fecha de vencimiento del plazo durante el cual se el riesgo se encuentra cubierto, las condiciones económicas del contrato, tales como prima y suma asegurada y, en general, todos los datos necesarios para la identificación del riesgo asegurado. Cuando se produzca la anulación de una póliza o adenda se hará constar tal circunstancia y su fecha en los registros afectados. Tratándose de pólizas colectivas, dicha información deberá mantenerse para cada ítem asegurado.
- b) Registro de Siniestros: Los siniestros deben registrarse tan pronto sean conocidos por la entidad, por orden cronológico y asignándoles un código único de siniestro, que debe ser correlativo. La información que, entre otros aspectos, debe contener este registro debe referirse a la póliza de la que procede cada siniestro, fecha de ocurrencia y declaración, el detalle del evento que genera el siniestro reclamado, valoración inicial asignada, montos pagados con indicación separada de los recobros que se hayan producido, informes de liquidación, provisión de siniestros, pagos y participación en la provisión a cargo del reasegurador y en general todos los antecedentes necesarios para la evaluación de la siniestralidad de la entidad. También debe indicarse si están en proceso de liquidación, controvertidos por el asegurado (indicando por separado si existe reclamación judicial) o si están liquidados y no pagados. Tratándose de pólizas colectivas dicha información deberá mantenerse para cada evento e ítem asegurado.
- c) Registro de cálculo de activos y pasivos de seguros: para los activos y pasivos de seguros, la entidad deberá llevar separadamente los registros correspondientes que permitan verificar la adecuación de éstos y la identificación de la póliza a la que se refieren cuando su cálculo deba ser individualizado según lo exigido por este Reglamento.
- La información de los registros anteriores en relación con los contratos de reaseguro aceptado y cedido debe distinguir en secciones diferentes los datos identificativos de los contratos obligatorios y los de las cesiones o aceptaciones facultativas.
- Los registros exigidos en este artículo deben conservarse en soportes informáticos y no pueden llevarse con un retraso superior a un mes.
- La información señalada debe mantenerse en la entidad a disposición de la Superintendencia cuando ésta lo requiera, por un período mínimo de 10 años contando desde la fecha más reciente de las siguientes, respecto del momento de análisis: la fecha de vencimiento de la póliza, la fecha de la liquidación del siniestro o la fecha a partir de la cual la entidad no tiene ningún tipo de responsabilidad.
- El Superintendente, mediante acuerdo, debe establecer el detalle y formato de la información señalada en este artículo.”

VII. Con respecto al Título III del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro*:

dispuso:

Modificar de forma integral el Título III del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro*, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“TÍTULO III NORMAS DE VALORACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17 Principio general

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben valorar los activos y pasivos de conformidad con la normativa de información financiera y el plan de cuentas aprobado por el CONASSIF, así como lo dispuesto en este reglamento y lineamientos asociados.

Artículo 18 Adecuación del nivel de los activos y pasivos de seguros

Sin perjuicio de la obligación de cumplir en todo momento con la estimación de los activos o pasivos de seguros, a solicitud de la Superintendencia, la entidad debe demostrar la adecuación del nivel de sus activos o pasivos de seguros, la aplicabilidad y pertinencia de los métodos empleados y la idoneidad de los datos estadísticos utilizados.

En el evento de que el cálculo de los activos o pasivos de seguros de la entidad no cumplan con lo dispuesto en este Reglamento y los lineamientos asociados o en la normativa de información financiera dispuesta por el CONASSIF, el Superintendente puede exigir el ajuste correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda.

Las entidades deben remitir a la Superintendencia un informe sobre la suficiencia de sus activos o pasivos de seguros elaborado por un actuario independiente del área operativa encargada de la elaboración de las notas técnicas y del cálculo de dichos activos y pasivos. Este informe deberá prepararse con corte al 31 de diciembre de cada año y presentarse conjuntamente con los estados financieros auditados.

Asimismo, cuando la Superintendencia lo requiera, las entidades deberán demostrar la adecuación de las metodologías empleadas para la determinación del pasivo por reclamaciones incurridas, para ello, las entidades deberán presentar un estudio de pruebas retrospectivas (backtesting) de dicho pasivo.

Artículo 19 Tablas de mortalidad, de invalidez y de morbilidad

Para la determinación del pasivo o activo de seguros las tablas de mortalidad, invalidez, morbilidad o cualquier otro decremento deben cumplir las siguientes condiciones:

- 1) **Riesgo de longevidad:** Emplear las tablas de mortalidad dispuestas en el Reglamento de Tablas de Mortalidad de la Superintendencia de Pensiones
En caso de que la entidad considere que esta tabla de mortalidad no refleja la mejor estimación para el pasivo de seguros o que estas tablas no sean apropiadas, la entidad puede proponer tablas de mortalidad alternativas. Las tablas alternativas propuestas por las entidades deberán satisfacer los incisos a) al d) del siguiente párrafo.
- 2) **Riesgos de invalidez, morbilidad, mortalidad de inválidos y muerte accidental:** Se utilizan las tablas que definan las entidades y sean reveladas en la nota técnica específica, estas tablas deben satisfacer los siguientes requisitos:
 - a) Estar basadas en experiencia nacional o extranjera ajustada a tratamientos estadísticos - actuariales generalmente aceptados.
 - b) En caso de que contengan probabilidades diferentes para cada sexo, deberán justificarse estadísticamente. En ningún caso se podrá incorporar el efecto del riesgo por embarazo y parto.
 - c) El final del período de observación considerado para la elaboración de las tablas no podrá ser anterior en más de veinticinco años a la fecha de cálculo del activo o pasivo de seguros.
Cuando se utilicen tablas basadas en la experiencia propia del colectivo asegurado, la información estadística en la que se basen deberá cumplir los requisitos de homogeneidad y

representatividad del riesgo, incluyendo sobre el mismo, información suficiente que permita una inferencia estadística e indicando el tamaño de la muestra, su método de obtención y el período a que se refiere, el cual deberá adecuarse a lo previsto en el párrafo c) anterior.

Artículo 19 bis Nivel de confianza

Para la estimación del ajuste de riesgo para el riesgo no financiero, las entidades que utilizan una técnica basada en el nivel de confianza deberán considerar como mínimo un nivel de confianza del 95%, a excepción de los productos que consideren un recargo de seguridad en la prima de riesgo, para los cuales se deberá utilizar como mínimo un 97% de nivel de confianza.

Artículo 19 ter Tasas de descuento

Los seguros denominados en moneda nacional con beneficios de rentas vitalicias, invalidez y sobrevivencia deberán descontar los flujos de efectivo considerando la curva de tasas de descuento que publicará la Superintendencia según lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros.

En caso de que la entidad considere que esta curva de tasas de descuento no toma en cuenta las características del pasivo, podrá proponer una curva de tasas de descuento alternativa, que deberá ser autorizada por la Superintendencia.

Artículo 20 Análisis de experiencia

Las entidades deben establecer y documentar procesos y procedimientos para garantizar que las estimaciones y las hipótesis en las que se base el cálculo del activo o pasivo de seguros incorporen de forma no sesgada la información razonable y sustentable disponible y reflejen las condiciones existentes de la entidad y el mercado. En el evento de verificarse una desviación sistemática entre la experiencia y los cálculos de los activos o pasivos de seguros, la entidad debe presentar, para valoración de la Superintendencia, un informe sobre la revisión de los métodos actuariales o las hipótesis utilizadas y la justificación de los ajustes pertinentes.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA PASIVOS

Artículo 21 Obligaciones por Riesgos Catastróficos

Las obligaciones por riesgo catastrófico deben reflejar el importe cierto o estimado de las obligaciones asumidas que se derivan de los contratos de seguros de temblor y terremoto y erupción volcánica, así como el de los gastos relacionados con el cumplimiento de dichas obligaciones, y deben calcularse para todo el plazo de éstos, independientemente de la modalidad de pago de las pólizas. Las obligaciones por riesgos catastróficos forman parte del pasivo de la entidad.

Las entidades de seguros y reaseguros deben mantener las obligaciones por riesgos catastróficos para todos los contratos de seguro y de reaseguro de coberturas de temblor y terremoto y erupción volcánica que asumen frente a los tomadores, asegurados y beneficiarios, conforme a los parámetros específicos que se establecen en el Anexo ORC-1 que forma parte integral de este reglamento.

En cualquier caso, las obligaciones por riesgo catastrófico se computarán en forma bruta, sin descontar reaseguro. En el caso de existir cesión de riesgos en reaseguro se debe reconocer un pasivo o un activo por reaseguro mantenido, según corresponda.

Artículo 21 bis. Metodología para el cálculo de las reclamaciones incurridas

Las entidades deben justificar y registrar ante la Superintendencia la metodología para el cálculo de las reclamaciones incurridas, incluyendo la metodología para la estimación de reclamaciones incurridas que aún no han sido reportadas (OYNR), dicha metodología deberá satisfacer los requerimientos exigidos por la Norma Internacional de Información Financiera 17 Contratos de Seguro (NIIF 17).

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA ACTIVOS Y PASIVOS DE SEGURO

Artículo 22 Cobertura de pasivos de seguro

La entidad tiene la obligación de cubrir en todo momento, los pasivos de seguro que sean consecuencia de operaciones de seguro directo y reaseguro aceptado.

Artículo 23 Activos para la cobertura de pasivos de seguro

Para la cobertura de pasivos de seguro se aceptan todos los activos incluidos en el balance de la entidad, excepto aquellos que sean deducidos del capital primario o de la suma de capital primario más el capital secundario según lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de este reglamento.

Los activos que respaldan los, pasivos de seguro y obligaciones por riesgo catastrófico deben cumplir lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de este reglamento.

Artículo 24 Criterios de cumplimiento

El régimen de inversión de los activos que respaldan los pasivos de seguro y obligaciones por riesgo catastrófico se sujetará a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y a las presentes disposiciones.

Artículo 25 Políticas de inversión

Las entidades deben administrar sus inversiones en forma sana y prudente identificando, midiendo y controlando sus riesgos. Para ello, el Órgano de Dirección definirá y aprobará la política de inversión para la escogencia y mezcla de activos, diversificación y manejo de riesgos. Las entidades sólo deben invertir en activos e instrumentos cuyos riesgos pueden vigilar, gestionar y controlar debidamente. Los activos deben invertirse considerando la seguridad, liquidez y rentabilidad del conjunto de la cartera.

Las entidades, en sus políticas de inversión, deben atender los siguientes principios:

a. **Coherencia de la inversión**

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben estructurar el portafolio de activos de forma que resulte coherente con la naturaleza y duración de las obligaciones de seguro y de reaseguro en cuanto a plazo, moneda y balance de riesgo – rendimiento esperado.

Para ello, deben llevar a cabo un inventario que incluya todos los datos necesarios para una adecuada gestión de las inversiones, incluyendo al menos, la descripción, situación e identificación de la inversión, la valoración a efectos de contabilidad y la institución de custodia.

En todo caso, debe identificar las inversiones específicamente relacionadas a:

Pólizas que reconocen participación de beneficios

Pólizas en las que el valor de rescate se referencia o vincule a unos activos específicos

Pólizas que garanticen una rentabilidad.

Pólizas en las que el tomador asume el riesgo de la inversión.

Operaciones de cobertura de activos, pasivos e instrumentos derivados.

b. **Diversificación de inversiones**

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben mantener una diversificación adecuada de activos, a fin de evitar una dependencia excesiva de un único activo, emisor o grupo de empresas, o una determinada zona geográfica, así como un exceso de acumulación de riesgos en la cartera en su conjunto.

c. **Liquidez**

Las entidades deben mantener activos líquidos para respaldar sus pasivos de seguro y obligaciones por riesgo catastrófico a plazos menores a un año.

d. **Imputación de ingresos y gastos**

Las entidades deben establecer criterios uniformes en el tiempo para la asignación de ingresos y gastos de inversiones.

Artículo 26 Lineamientos de inversión, custodia de valores y envío de información a la Superintendencia.

La entidad debe cumplir los lineamientos de inversión y las disposiciones sobre custodia de valores que se señalan a continuación:

a) Lineamientos de inversión

Las inversiones deben efectuarse de conformidad con los siguientes lineamientos:

1. Las órdenes de negociación deben respaldarse por medio de grabación, en el caso de que sean realizadas por vía telefónica, o resguardadas por medios electrónicos o físicos cuando así corresponda.
2. Toda la documentación que respalde la negociación deberá ser conservada de forma física o digital por un período de diez años.

b) Custodia de valores

Los valores susceptibles de ser custodiados deben mantenerse en una institución de custodia. La entidad debe autorizar el acceso directo de la Superintendencia, con propósitos de supervisión, a sus valores y cuentas en el custodio.

Los custodios deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) En caso de custodios nacionales, ser bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como custodios.
- b) En caso de custodios internacionales:
 - i. Estar debidamente autorizado para ejercer la actividad en su país de domicilio.
 - ii. Contar con quince años de experiencia en la prestación de servicios de custodia.
 - iii. Contar con la posibilidad de abrir y administrar cuentas que a su vez permitan la identificación de las líneas de seguros vinculados cuyos registros estén actualizados diariamente.
 - iv. Prestar el servicio de custodia con fundamento en un contrato.

Los servicios mínimos de custodia deben considerar:

- i. La obligación del custodio de enviar a la entidad las confirmaciones de cualquier movimiento en la cuenta de la entidad.

- ii. La obligación del custodio de enviar un reporte periódico a la entidad con el detalle de los títulos que están registrados en las cuentas del regulado.
- iii. Acceso electrónico a las cuentas de custodia.
- iv. El envío de información a la Superintendencia, en el plazo y forma que ésta defina.

c) Envío de Información a la Superintendencia

La entidad debe informar de las inversiones en los términos que disponga el Superintendente mediante acuerdo.

La información referente a la cartera de inversión debe estar a disposición de la Superintendencia. Para efectos de supervisión, la Superintendencia tendrá acceso irrestricto a la información de las cuentas de custodia en las cuales se mantienen las inversiones.

Artículo 27 Inversión en valores

Las entidades deben mantener al menos un 40% de los activos que respaldan los pasivos de seguro y las obligaciones por riesgo catastrófico en valores que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Requisitos formales:
Documentos de oferta pública admitidos a negociación en un mercado autorizado según el inciso 5 de este artículo.
- 2) Moneda:
Pueden estar denominados en moneda nacional, en dólares, yenes, euros, libras esterlinas u otras monedas autorizadas por el superintendente.
- 3) Calificación de riesgo:
 - a) Los valores de deuda del mercado local, o sus emisores, deben tener al menos una calificación grado de inversión asignada por una entidad calificadora autorizada en los términos del reglamento aplicable. Se excluye de este requerimiento aquellos emisores a los cuales la Ley Reguladora del Mercado de Valores no exija dicho requisito.
 - b) Los valores de deuda del mercado internacional, o sus emisores, deben tener al menos una calificación de grado de inversión asignada por una entidad calificadora internacional.
- 4) Tipos de valores:
 - a) Títulos de deuda seriados emitidos por ministerios de hacienda, o sus homólogos, y bancos centrales
 - b) Títulos de deuda seriados emitidos por entidades financieras
 - c) Títulos estandarizados de deuda corporativa
 - d) Títulos de deuda seriados emitidos por organismos bilaterales y multilaterales.
 - e) Cuotas de participación en fondos de inversión. Se exceptúan los fondos de cobertura o de gestión alternativa
 - f) Valores individuales de deuda, emitida por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, el Banco Central o entidades homólogos del exterior.
 - g) Operaciones realizadas en la plataforma de captación electrónica del Banco Central de Costa Rica (Central Directo).
 - h) Operaciones de recompra y reportos, realizados en los recintos y bajo las regulaciones establecidas por las bolsas de valores autorizadas por la Superintendencia General de Valores,

en tanto el activo financiero subyacente cumpla con los requisitos indicados en este reglamento y se mantenga posiciones de venta a plazo.

i) Acciones u otros títulos representativos de capital y otros valores de renta variable.

5) Mercados autorizados:

a) Locales: Los autorizados por la Superintendencia General de Valores y las ventanillas de los emisores de deuda según lo dispone la legislación.

b) Extranjeros: Mercados primarios o bolsas de valores, fiscalizadas e inscritas, cuando corresponda, por la entidad reguladora de la jurisdicción donde opera. Se entiende como mercados extranjeros autorizados las bolsas de valores o mercados OTC ubicados en los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y de la Unión Europea. Las entidades deben disponer de un servicio que les permita acceder de manera oportuna a la información de precios y hechos relevantes de los instrumentos que negocian. Además, deben incorporar en el manual de procedimientos de inversión, de manera explícita, las políticas de inversión en mercados y valores extranjeros.”

VIII. Con respecto a los anexos del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro*:

dispuso:

modificar los Anexos PT-7, RCS-1, RCS-2, RCS-3, RCS-4, RCS-5 y RCS-6 del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro* para que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“ANEXO ORC-1 OBLIGACIONES POR RIESGOS CATASTRÓFICOS (ORCAT)

Las obligaciones por riesgos catastróficos de los seguros de temblor y terremoto (en adelante terremoto) y erupción volcánica deben constituirse para cada uno de los siguientes tipos de contratos de seguro y reaseguro:

- i) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, las pérdidas materiales o pérdidas consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, causadas por la ocurrencia de eventos sísmicos de temblor y terremoto.
- ii) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, pérdidas materiales o consecuenciales en bienes inmuebles y sus contenidos, causadas en forma directa por erupción volcánica.
- iii) Contratos de reaseguro aceptado que cubran pérdidas materiales o consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, derivadas de pólizas de seguros de terremoto y erupción volcánica. Estas obligaciones no aplicarán cuando se trate de seguros distintos a aquellos que tienen por objeto cubrir los daños materiales que puedan sufrir bienes inmuebles, tales como casas o edificios y sus contenidos, carreteras, puentes, presas, estadios y demás estructuras similares que constituyen bienes inmuebles que son susceptibles de sufrir daños por terremoto y erupción volcánica.

A) Objetivo

Las obligaciones por riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica tendrán como objeto, compensar las pérdidas derivadas de alguna de las siguientes circunstancias:

De la ocurrencia de un evento de terremoto o erupción volcánica que produzca reclamaciones.

Cuando ocurra la insolvencia de alguno de los reaseguradores a los cuales la entidad le hubiese cedido parte de los riesgos asegurados o que por algún otro motivo el reasegurador no proceda con el pago esperado, y ello implique que la entidad aseguradora no cuente con el apoyo económico previsto para el pago de reclamaciones brutas de terremoto y erupción volcánica, y ello le ocasione pérdidas.

Cuando después de un evento catastrófico de terremoto o erupción volcánica una entidad tenga que contratar la reinstalación de sus coberturas de reaseguro de exceso de pérdida y el costo de la reinstalación le ocasione pérdidas.

B) Metodología

B.1 Aportaciones

Las obligaciones por riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, se constituirán mensualmente con base en la prima de riesgo retenida devengada en cada mes, excluido el recargo de seguridad, en caso de existir. El cálculo se realizará conforme al siguiente procedimiento de cálculo:

- I. En el caso de pólizas anuales e independientemente de la forma de pago de la prima, se calculará al cierre de cada mes, una aportación a la obligación por riesgos catastróficos (AP_m), con el monto que resulte del 80% de la prima de riesgo retenida devengada del mes, calculando la prima de riesgo retenida devengada del mes, como un doceavo de la prima de riesgo retenida (PRR_m) de las pólizas en vigor al cierre de dicho mes.

$$AP_m = 0.8 * \frac{1}{12} (PRR_m)$$

En el caso de pólizas que tengan una temporalidad inferior o superior a un año, la aportación a la obligación por riesgos catastróficos (AP_m) será el monto que resulte del 80% de la prima de riesgo retenida devengada del mes, calculando la prima de riesgo retenida devengada del mes, como un m-ésimo de la prima de riesgo retenida (PRR_m) de las pólizas en vigor al cierre de dicho mes.

- III. En el caso de pólizas de seguro que operen con cobertura y forma de pago de prima mensual, entendiéndose que dicho esquema consiste en que la entidad aseguradora recibe pagos mensuales que cubren únicamente el riesgo y obligaciones del mes, la aportación AP_m debe ser el 80% de la prima de riesgo retenida correspondiente a las primas emitidas en el mes.

$$AP_m = 0.8 * (PRR_m)$$

Para estos efectos la prima de riesgo retenida de cada póliza no deberá ser una cantidad inferior al 70% de la prima de tarifa retenida de cada póliza. Asimismo, cuando no se tenga conocimiento del valor que tiene la prima de riesgo retenida de las pólizas en vigor, dicha prima de riesgo retenida deberá ser calculada como el 70% de la prima de tarifa retenida de las pólizas en vigor.

Las entidades deberán mantener en resguardo, el detalle del cálculo de la prima de riesgo retenida devengada mensual que se utilizó para la aportación mensual a la obligación, el cual podrá ser requerido por la Superintendencia, para efectos de verificación de los resultados obtenidos.

B.2 Rendimientos

A las obligaciones por riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, deberán sumársele, mensualmente, los rendimientos ($Rend_m$) que se hayan generado durante el mes, tomando como base para el cálculo, el saldo que tenga dicha obligación al cierre del mes inmediato anterior. Los rendimientos se calcularán utilizando una tasa (i), equivalente a la tasa de rendimiento promedio mensual obtenida por la entidad en ese mes en sus inversiones o en la cartera asignada específicamente a las obligaciones por riesgo catastrófico, si fuera el caso. El cálculo de los intereses en un determinado mes m , deberá realizarse mediante el siguiente procedimiento:

$$Rend_m = (ORCAT_{m-1} - S_m) * i$$

$ORCAT_{m-1}$: Se refiere al monto de las obligaciones por riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, al cierre del mes inmediato anterior al mes de valuación.

S_m : Se refiere al monto retenido de los siniestros reportados o ajustes que, en su caso, se hubiesen efectuado en el mes, o a algunas de las pérdidas indicadas en los incisos 2) y 3) de la sección A) de este anexo. Para estos efectos, se entenderán como ajustes, los montos complementarios utilizados para incrementar la estimación inicialmente realizada de un siniestro (ajustes de más) o para reconocer el monto en exceso que se produce cuando la provisión inicialmente realizada para el pago de un siniestro es menor al monto realmente pagado (ajuste de menos).

Las entidades deberán mantener en resguardo, el cálculo y la información con base en la cual se determinó la tasa de rendimiento promedio mensual i , utilizada para calcular los rendimientos mensuales de la obligación, lo cual podrá ser requerido por la Superintendencia, para efectos de verificación de los resultados obtenidos.

B.3 Cálculo

Las obligaciones por riesgos catastróficos, al cierre de cada mes deberán determinarse como el monto que resulte de sumar, al saldo de dicha obligación al cierre del mes inmediato anterior, la aportación del mes correspondiente a la prima de riesgo retenida devengada (AP_m) y los intereses del mes ($Rend_m$), restando de dicha suma, el monto retenido de los siniestros o ajustes (S_m) que, en su caso, se hubiesen registrado en el mes, es decir:

$$ORCAT_m = ORCAT_{m-1} + Rend_m + AP_m - S_m$$

C) Límite máximo

En las obligaciones por riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica el límite máximo de acumulación, el cual se debe revisar al término de cada año y registrará por el siguiente año, se determina como el resultado de aplicar el siguiente criterio técnico:

Se determinará el monto de la pérdida máxima probable retenida de los seguros de terremoto y erupción volcánica, al cierre del año de que se trate, mediante la metodología y criterios indicados en el Anexo RCS-6 relativo al Cálculo de Requerimiento de Capital de Solvencia por Riesgo Catastrófico, de este Reglamento.

Se determinará el monto que resulte del promedio de la pérdida máxima probable retenida calculada al cierre de cada uno de los últimos cinco años de operación de la entidad, incluyendo el año que se cierra. En caso de que no se cuente con la información de los últimos cinco años, debido a la reciente constitución de la entidad o al reciente inicio de operación en este tipo de seguros, el promedio se realizará con los años con que se cuente.

Se determinará el límite de las obligaciones por riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, como el máximo entre los montos obtenidos conforme a lo indicado en los numerales I y II anteriores.

Al monto resultante del numeral III se debe añadir el costo estimado de reinstalación de la cobertura del contrato de reaseguro de exceso de pérdida catastrófico, cuando este costo no haya sido previamente pagado por la compañía (como parte de la prima del reaseguro).

Cuando las obligaciones por riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, lleguen a su límite, deberá dejar de incrementarse o se liberará cualquier excedente que exista. No obstante, la Superintendencia podrá dar autorización para mantener un monto de obligación superior al límite en los casos en que una entidad lo solicite bajo el argumento de que cuenta con evidencias de la existencia de alguna contingencia o riesgo futuro que pueda afectar su solvencia, en cuyo caso, la autorización se otorgará en tanto se justifique que se mantiene la existencia de dicha contingencia o riesgo futuro.

La verificación del límite de la obligación y el ajuste correspondiente en caso de que haya excedente, se realizará hasta el cierre de cada año. No obstante, una entidad podrá solicitar a la Superintendencia autorización para la liberación anticipada, total o parcial, de los excedentes antes del término de cada año, si justifica que tal situación no afectará su solvencia en los próximos tres años, ni llevará a incumplimiento de los requerimientos de capital dispuestos en este Reglamento, de acuerdo con el análisis de sus riesgos y gestión de su capital que se haga con respecto a la liberación, así como la autoevaluación anual de riesgo y solvencia que ordena el Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

D) Afectaciones

Las obligaciones por riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, sólo se podrán afectar por alguna de las causas indicadas en la sección A) de este anexo, siempre y cuando se cumplan las condiciones para la afectación establecidas en la citada sección A) y la existencia de un registro oficial del evento. En esos casos, el monto de la afectación (Af_m) será hasta por el monto de la pérdida técnica ocasionada por la siniestralidad retenida originada por el evento de que se trate, entendiendo como pérdida técnica para estos efectos, la diferencia entre la suma constituida por la aportación correspondiente a la prima de riesgo retenida devengada (AP_m) y los rendimientos del mes ($Rend_m$), y el monto de los siniestros retenidos registrados en dicho mes o algunas de las pérdidas indicadas en los incisos 2) y 3) de la sección A) de este anexo (S_m).

$$Af_m = Rend_m + AP_m - S_m$$

Adicionalmente, a solicitud de la entidad, previo análisis de las circunstancias y autorización por parte de la Superintendencia, las obligaciones por riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica se podrán afectar para cubrir pérdidas originadas por eventos catastróficos distintos al de terremoto y erupción volcánica, que hayan producido pérdidas extraordinarias que pongan en riesgo la solvencia y liquidez de la entidad. En estos casos la entidad someterá a autorización ante la Superintendencia, un programa de reconstitución del monto afectado, con base en las utilidades que tenga la entidad en los siguientes años, en los otros ramos y tipos de seguros, mediante aportaciones adicionales a las aportaciones provenientes de los seguros de terremoto y erupción volcánica.

Asimismo, la propia Superintendencia, ante la ocurrencia de alguna contingencia grave en territorio nacional, declarada como estado de emergencia por el Poder Ejecutivo vía decreto ejecutivo, que afecte al mercado asegurador, podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, la afectación automática de la obligación, para el pago de siniestros, sin que para esos efectos se requiera previa autorización.

Cuando las obligaciones por riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica sea afectada por algunas de las causas previstas en la sección A) de este anexo, no será obligatorio reponer el saldo dispuesto, y las entidades deberán realizar la reconstitución de dicha obligación, partiendo del saldo remanente y mediante las aportaciones y los rendimientos determinados conforme a lo establecido en la sección B) del presente anexo.

La Junta Directiva de la entidad deberá aprobar la deducción que se realice de la obligación por riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica por alguna de las causas indicadas en la sección A) de este anexo, lo cual deberá estar justificado técnicamente.

La entidad deberá mantener en todo momento a disposición de la Superintendencia, la documentación que justifique el uso de las obligaciones por riesgos catastróficos, la cual deberá ser firmada por un actuario debidamente acreditado para ejercer en dicha profesión en Costa Rica.

E) Disponibilidad y liquidez

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III del título III de este Reglamento, la entidad deberá contar dentro de su gestión de activos y pasivos, con un plan que permita atender el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de los eventos contemplados en la sección A de este anexo.

F) Cese de operaciones

Cuando una entidad determine dejar de operar los seguros de terremoto y erupción volcánica pero mantenga otras operaciones activas, podrá liberar al 100% el monto de las obligaciones por riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica siempre que haya liquidado los siniestros pendientes de pago y que haya previamente compensado cualquier otro pasivo que en esos momentos presente cualquier otro ramo de seguro o alguna deficiencia de capital, previa autorización de la Superintendencia.”

“ANEXO RCS-1 CÁLCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA

RIESGO GENERAL DE ACTIVOS

El requerimiento de capital de solvencia por riesgo de los activos corresponde a la suma lineal de los siguientes riesgos:

$$RCS_{rga} = R_{mer} + R_{act} + R_{con} + R_{des}$$

Donde:

RCS_{rga} : *Requerimiento de capital por riesgo general de activos.*

R_{mer} : *Requerimiento de capital por riesgo de mercado.*

R_{act} : *Requerimiento de capital por riesgo de activos.*

R_{con} : *Requerimiento de capital por riesgo de concentración de inversiones.*

R_{des} : *Requerimiento de capital por riesgo de descalce.*

No deben considerarse en este requerimiento de capital, los activos que se deduzcan del capital base, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8, ni tampoco los derechos de cobro que presenta la aseguradora en sus estados financieros por reaseguro tratados en el Anexo RCS-5.

La suma de los requerimientos por riesgo de mercado, activos, concentración y descalce, no puede superar el 100% del valor contable de los activos sujetos a dichos requerimientos.

1.- Requerimiento de Capital por Riesgo de Mercado

El requerimiento de capital por riesgo de mercado corresponde a la suma de los siguientes requerimientos por tipo de activos:

1.1 Renta Fija.

El requerimiento por riesgo de mercado de valores de renta fija es igual al máximo valor observado del Valor en Riesgo (VeR) de la cartera de inversiones durante los últimos 60 días naturales a la fecha de cálculo, incluido el último día del mes. El método de cálculo del VeR es histórico, considera un nivel de confianza del 95%, 500 observaciones y un horizonte temporal de 21 días. El Superintendente establecerá la metodología y la frecuencia de cálculo mediante Lineamiento General debiendo comunicar sus cambios al CONASSIF.

Las entidades deben calcular el VeR para los siguientes valores: los títulos de renta fija que componen la cartera de inversiones financieras de la entidad, los valores de renta fija adquiridos en recuperación de créditos y las inversiones en fondos de inversión cerrados. Se exceptúan: las inversiones en operaciones de reporto los valores y depósitos a plazo no estandarizados y las inversiones en valores y depósitos en entidades en cesación de pagos.

1.2 Renta Variable

Las inversiones en acciones o títulos representativos de capital y otros valores de renta variable, tienen un requerimiento de capital por riesgo de mercado equivalente al 30% de su valor contable determinado a la fecha de cálculo del requerimiento de capital.

1.3 Fondos de inversión abiertos

Las participaciones en fondos de inversión abiertos tienen un requerimiento de capital por riesgo de mercado equivalente al 30% de su valor contable a la fecha de cálculo del requerimiento de capital. Se exceptúan las participaciones en fondos del mercado de dinero cuyo requerimiento de capital por riesgo de mercado es del 5% de su valor contable a la fecha de cálculo de dicho requerimiento.

1.4 Inmuebles

La inversión en propiedades inmobiliarias tienen un requerimiento de capital por riesgo de mercado equivalente al 20% del valor contable del activo determinado a la fecha de cálculo del requerimiento de capital.

2.- Requerimiento de Capital por Riesgo de Activos

El riesgo de los activos de la entidad se calcula para cada uno de los activos en balance, excepto la inversión en propiedades inmobiliarias, y es el resultado de la multiplicación del valor del activo, neta de la estimación para pérdidas esperadas, por el porcentaje de riesgo correspondiente.

Grupo	Activo	Factor de Riesgo
0	<i>Efectivo</i>	0%
1	<i>a) Depósitos a la vista en entidades financieras, b) Inversiones en títulos emitidos por el Banco Central de Costa Rica y por el Ministerio de Hacienda de Costa Rica en moneda nacional. c) Inversiones en deuda soberana de países con calificación de riesgo de contraparte ubicado en el grupo 1 según la “Tabla de Riesgo de Contraparte” de este anexo.</i>	0,5%
2	<i>a) Inversiones en títulos emitidos por el Banco Central de Costa Rica y por el Ministerio de Hacienda de Costa Rica en moneda extranjera b) Inversiones en títulos con vencimiento menor a un año con calificación de riesgo de contraparte ubicada en los grupos 1 o 2, según la “Tabla de Riesgo de Contraparte” de este anexo (se excluyen las inversiones en deuda subordinada).</i>	1%
3	<i>a) Créditos o Inversiones en títulos con vencimiento a un año, o mayor, con riesgo de contraparte ubicado en los grupos 1 o 2, según la “Tabla de Riesgo de Contraparte” de este anexo (se excluyen las inversiones subordinadas).</i>	2%

Grupo	Activo	Factor de Riesgo
4	<p>a) <i>Activos por contratos de seguro y reaseguro aceptado</i></p> <p>b) <i>Todo crédito o Inversión en títulos valores con riesgo de contraparte ubicado en el grupo 3, según la “Tabla de Riesgo de Contraparte” (se excluyen las inversiones en deuda subordinada).</i></p>	4%
5	<i>Todo crédito o inversión en títulos valores con calificación de riesgo de contraparte ubicada en el grupo 4 según la “Tabla de Riesgo de Contraparte” de este anexo, (se excluyen las inversiones en deuda subordinada).</i>	6%
6	<p>a) <i>Todo crédito e inversión en títulos valores con calificación de riesgo de contraparte ubicada en el grupo 5 según la “Tabla de Riesgo de Contraparte” de este anexo” (se excluyen las inversiones en deuda subordinada).</i></p> <p>b) <i>Inversiones subordinadas registradas en bolsas de valores autorizadas.</i></p>	8%
7	<i>Crédito e inversiones subordinadas, excepto los indicados en el grupo 6 de este cuadro.</i>	10%
8	<i>Otros activos</i>	20%

.”

“ANEXO RCS-2

CÁLCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO OPERATIVO

El riesgo operativo es el riesgo de tener una pérdida resultante de inadecuados procesos internos o de una falla de éstos, del personal y sistemas, o de eventos externos. El riesgo operacional está diseñado de manera tal de incluir riesgos operativos que no hayan sido contemplados explícitamente en los otros riesgos.

El requerimiento de capital por riesgo operativo, se determina sobre la base del nivel de operaciones de la aseguradora, considerando los ingresos por contratos de seguro o reaseguro y pasivos de seguros de la compañía, con un máximo equivalente al 30% del total de requerimiento de capital de solvencia por los demás riesgos a los que está expuesta la aseguradora.

El requerimiento de capital de solvencia por riesgo operativo se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$RCS Op = \text{Min} (0,3 * RCS \underline{base}; \text{Riesgo Op})$$

Donde:

RCS Op: Requerimiento de Capital de Solvencia por Riesgo Operativo.

RCS base: Total Requerimiento de Capital de Solvencia, antes del cálculo del riesgo operativo.

Riesgo Op: Capital por Riesgo Operativo, se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Riesgo Op = \text{Max} (\text{Riesgo Op ingresos}; \text{Riesgo Op PCRRIV})$$

Con:

IS_t = Ingresos por contratos de seguros de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de cálculo. El subíndice “t-1” se refiere a la IS de los 12 meses previos a los últimos 12 (meses 13 al 24).

PCRRINV = Total del pasivo por la cobertura restante y por reclamaciones incurridas de contratos de seguro y reaseguro aceptado de no vida.

PCRRIV = Total del pasivo por la cobertura restante y por reclamaciones incurridas de contratos de seguro y reaseguro de vida.

En caso de producirse un evento de tipo catastrófico que genere en forma excepcional un incremento del pasivo por reclamaciones incurridas, la entidad podrá solicitar a la SUGESE que su requerimiento de capital por riesgo operativo, con base en el pasivo por reclamaciones incurridas, se calcule sin tener en cuenta el monto asociado al incremento en el pasivo derivado de ese evento catastrófico.

La SUGESE podrá autorizar, de forma razonada, dicha suspensión sujeta a las condiciones que estime pertinentes y por un periodo determinado. En este caso la Superintendencia debe informar de esta situación al CONASSIF.”

“ANEXO RCS-3 CÁLCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO DE SEGUROS PERSONALES

El requerimiento de capital por riesgo de seguros personales corresponde a la suma del requerimiento de capital asociado a los capitales en riesgo y los requerimientos derivados de los pasivos de seguros de los seguros personales.

$$RCS Sp = \sum_i \left[0,3\% * K_t * \max \left(\frac{\text{capital riesgo retenido}}{K_t}; 25\% \right) + \sum_j FR_j * P * \max \left(\frac{\text{pasivo-retenido}}{P}; 25\% \right) \right]$$

Donde:

RCS_{Sp} = Requerimiento de capital de solvencia de seguros personales total para todos los ramos /

\sum_i = la suma del requerimiento de capital para cada uno de los ramos, donde "i" identifica a cada uno de los ramos en los que la entidad tiene registrado productos.

K_t = capital en riesgo entendido como la diferencia entre la suma asegurada y el pasivo

por la cobertura restante, para los seguros de vida y rentas de largo plazo.

Capital en riesgo retenido = monto del capital en riesgo deducido el activo por la cobertura restante de los contratos de reaseguro mantenido.

\sum_j = la suma del requerimiento de capital para cada uno de los pasivos incluidos en el ramo "i", donde "j" identifica el factor regulatorio aplicable a cada pasivo.

FR= factor de capital regulatorio para cada uno de los pasivos de acuerdo con la tabla contenida en este anexo.

P = monto bruto del correspondiente pasivos de seguro relacionados con contratos de seguros de la categoría de personales.

Pasivo retenido= monto del pasivo que corresponda menos el activo por la cobertura restante del reaseguro mantenido.

Pasivo	Factor de Capital Regulatorio
<i>Pasivo por la cobertura restante de seguros de largo plazo, excepto contratos con componentes de participación discrecional</i>	5%
<i>Pasivo por la cobertura restante de seguros de vida de corto plazo (menores o iguales a un año) excepto contratos con componentes de participación discrecional</i>	7%
<i>Pasivo por la cobertura restante de seguros de seguros de corto plazo (menores o iguales a un año) de riesgos del trabajo, accidentes, y salud, excepto contratos con componentes de participación discrecional</i>	18%
<i>Pasivo por reclamaciones incurridas por seguros de vida y rentas</i>	2%
<i>Pasivo por reclamaciones incurridas por indemnizaciones en forma de renta de seguros de riesgos del trabajo, accidentes y salud</i>	5%
<i>Pasivo por reclamaciones incurridas de seguros de riesgos del trabajo, accidentes y salud, excepto los de la línea anterior</i>	12%
<i>Pasivo por la cobertura restante de seguros con componentes de participación discrecional</i>	2%

“ANEXO RCS-4

CÁLCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO DE SEGUROS GENERALES

El requerimiento de capital de solvencia de seguros generales es la suma del requerimiento de capital asociado al pasivo de seguros.

El requerimiento se calcula por ramo multiplicando el respectivo pasivo a la fecha de cálculo según la siguiente fórmula:

$$RCS Sg = \sum_i \sum_j FR_j * P * \max\left(\frac{\text{pasivo retenido}}{P}; 25\%\right)$$

Donde:

RCS Sg = Requerimiento de capital de solvencia de seguros generales total para todos los ramos

Σ_i = la suma del requerimiento de capital para cada uno de los ramos, donde "i" identifica a cada uno de los ramos en los que la entidad tiene registrado productos.

Σ_j = la suma del requerimiento de capital para los pasivos de seguros incluidas en el ramo "i", donde "j" identifica el factor regulatorio aplicable a cada pasivo.

FR= factor de capital regulatorio para los pasivos de seguros, de acuerdo con la tabla contenida en este anexo

P = monto bruto de pasivo de seguros, que corresponda.

Pasivo retenido= monto del pasivo, de seguros, que corresponda menos el activo por la cobertura restante y el activo por reclamaciones incurridas del reaseguro mantenido.

Ramos	Factor de Capital Regulatorio Pasivo por reclamaciones incurridas	Factor de Capital Regulatorio Pasivo por la cobertura restante
<i>Seguro obligatorio de automóviles</i>	<i>13,5%</i>	<i>10%</i>
<i>Automóviles, incendio y líneas aliadas excepto industrial o comercial, defensa jurídica.</i>	<i>13,5%</i>	<i>20,25%</i>
<i>Incendio y líneas aliadas industrial o comercial, Aviación, vehículos marítimos y ferroviarios, mercancías transportadas, Agrícolas y Pecuarios, otros daños a los bienes.</i>	<i>16,5%</i>	<i>24,75%</i>
<i>Crédito, Caución Pérdidas pecuniarias, responsabilidad civil y otros no mencionados precedentemente.</i>	<i>22,5%</i>	<i>33,75%</i>

”

“ANEXO RCS-5 CÁLCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO DE REASEGURO MANTENIDO

El requerimiento de capital por riesgo de reaseguro mantenido aplica a todos los seguros, salvo las coberturas de terremoto y erupción volcánica, y corresponde a la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito del reasegurador y por concentración en un mismo reasegurador, según la fórmula:

$$RCS RC = RCS RMcto + RCS RMcon$$

Donde:

$RCS RM$ = requerimiento de capital de solvencia por reaseguro mantenido

$RCS RMcto$ = requerimiento de capital de solvencia por reaseguro mantenido, por riesgo de crédito.

$RCS RMcon$ = requerimiento de capital de solvencia por reaseguro mantenido, por riesgo de concentración.

Para efectos de este requerimiento se considera la calificación de riesgo internacional de los reaseguradores extranjeros, y la calificación local de los reaseguradores autorizados para operar como entidades de reaseguro en Costa Rica, bajo la supervisión de la SUGESE.

Requerimiento de capital por Riesgo de Crédito del Reasegurador

El requerimiento de capital por riesgo de crédito del reasegurador, se calcula de la siguiente forma:

$$RCS RMcto = \sum_i [ACRM] * FR$$

Donde:

$RCS RMcto$ = requerimiento de capital de solvencia por riesgo de crédito.

\sum_i = la suma del requerimiento de capital para cada reasegurador.

$ACRM$ = Activo por contratos de reaseguro mantenido

FR = factor de capital regulatorio asociado a la calificación de riesgo del reasegurador de acuerdo con la tabla siguiente:

Calificación de Riesgo Internacional	Factor de Capital
AAA	2%
AA	5%
A	7,5%
BBB	15%
BB, inferior a BB o no calificadas	100%

Requerimiento de capital por Riesgo de Concentración del Reasegurador

El requerimiento de capital por concentración del reaseguro, se determina aplicando un factor de capital del 100% sobre el exceso de la participación de un mismo reasegurador, en el monto total de la cuenta “activo por contratos de reaseguro mantenido” que mantiene la entidad a la fecha de cálculo de acuerdo a la siguiente tabla:

Calificación de Riesgo Internacional	Límite de Concentración
AAA, AA	Sin limite
A	25%
BBB	10%

Para efectos de lo anterior, se considera como un mismo reasegurador a todas las entidades pertenecientes a un grupo asegurador o reasegurador. En caso de que el grupo reasegurador esté integrado por reaseguradores con diferente calificación de riesgo, para el cálculo de riesgo de concentración debe utilizarse la calificación que denote mayor riesgo.

Asimismo, los diferentes sindicatos de Lloyd deben considerarse como un único reasegurador.

En caso de producirse un evento tipo catastrófico que genere en forma excepcional un exceso de participación de un reasegurador en el activo por contratos de reaseguro mantenido, la entidad podrá solicitar a la SUGESE que suspenda en forma temporal la aplicación de los límites de concentración señalados. La SUGESE podrá autorizar de forma razonada dicha suspensión sujeta a las condiciones que estime pertinentes y por un periodo determinado. En este caso, la Superintendencia debe informar de este evento al CONASSIF.

La nomenclatura de calificaciones utilizadas en este anexo corresponde a la escala internacional dispuesta por la agencia calificadora de riesgo Standard & Poor's. La calificación de algún reasegurador por parte de otra agencia internacional debe homologarse a la calificación Standard & Poor's según las equivalencias dispuestas en las Tablas de riesgos de contraparte del Anexo RCS-1 de este Reglamento.

Cuando el reasegurador cuenta con dos o más calificaciones con menos de un año de diferencia entre ellas, debe utilizarse la calificación que denote el mayor riesgo. En caso de que existan dos o más calificaciones otorgadas con más de un año de diferencia, debe prevalecer la calificación más reciente.”

“ANEXO RCS-6 CÁLCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO CATASTRÓFICO

El requerimiento de capital por riesgo catastrófico se calcula para las coberturas catastróficas del ramo de Incendio y líneas aliadas, de la siguiente forma:

...

B. Para los riesgos de temblor y terremoto (en adelante terremoto) y erupción volcánica se utiliza la siguiente metodología:

I. *El requerimiento de capital de solvencia de los seguros que cubran el riesgo de terremoto y erupción volcánica, (RCS_{TyE}) debe calcularse como la suma del requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{RTec}), el requerimiento de capital por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCal}) y el requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCon}), disminuida dicha suma porcentualmente en una proporción (Div), y restando de dicha suma, el monto que tengan las obligaciones por riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica ($ORCAT$), al momento del cálculo, es decir:*

$$RCS_{TyE} = (RC_{RTec} + RC_{RCal} + RC_{RCon}) * (1 - Div) - ORCAT$$

IX. En lo atinente a una disposición transitoria del Reglamento sobre Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros:

dispuso:

incluir la siguiente disposición transitoria en el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*:

“Transitorio XIII

Las entidades aseguradoras para cumplir con lo indicado en el artículo 21bis deberán registrar ante la Superintendencia, las metodologías para el cálculo del pasivo por reclamaciones incurridas antes de la entrada en vigor de la NIIF 17, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Superintendente.”

X. En relación con el artículo 41 otros anexos del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro*:

dispuso:

derogar el artículo 41 y los Anexos PT-1, PT-2, PT-3, PT-4, PT-5 y PT-6 del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro*

XI. Referente a las disposiciones finales:

dispuso:

emitir las siguientes disposiciones finales, respecto a la vigencia de los cambios citados de previo.

Disposición Final I

Las reformas al Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro y al Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguro relacionadas con la adopción de la NIIF 17 entran a regir a partir del 1° de enero de 2023. No obstante, en cuanto al Transitorio XIII adicionado al Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros en la disposición VII de este acuerdo su vigencia será a partir de su aprobación.

Disposición Final II

Las reformas al Reglamento de Información Financiera entran en vigencia a partir del 1° de enero del 2023. Sin embargo, para que las entidades de seguros puedan realizar los comparativos señalados en el transitorio de la disposición III de este acuerdo, las entidades supervisadas por la SUGESE deberán ajustar sus políticas contables a partir del 1° de enero de 2022 de conformidad con las consideraciones de la NIIF 17, a efectos de contar con información suficiente para la realización de los comparativos durante el 2023.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

Jorge Monge Bonilla, Secretario.—1 vez.—(IN2021550447).